



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN
EL EXPEDIENTE N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LEONCIO PRADO –
HUANUCO. LIMA - 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RIDER RICARDO MONTES HUAYRA

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. Davil Paulett Hauyon.
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra.
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno.
Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A los Docentes:

De la Universidad ULADECH católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales de Derecho y al Dr. Jorge Valladares Ruiz por apoyarme con sus conocimientos de investigación y hacer posible este trabajo.

Rider Ricardo Montes Huayra

DEDICATORIA

A mi madre & hermano:

A mi madre por haberme brindado apoyo incondicional y amor infinito y mi hermano Deyvi quien constantemente me brindó su apoyo moral y psicológicamente.

A Samy, Chris, Roció mis Hijos y Emy:

Quienes han sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para ellos.

Rider Ricardo Montes Huayra

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Culposas Graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Por lo que se concluyó que es de una variable cuantitativo y variable cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo porque se seleccionó un expediente judicial para su análisis, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, Delito, Lesiones Culposas Graves, Motivación, Rango y Sentencia.

ABSTRACT

The present research work had as a problem: What is the quality of the first and second sentences judgments on Serious Wrongful Lesions according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00049-2012-0-1201- SP-PE-01 of the Judicial District of Leoncio Prado - Huánuco; 2017?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation, and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, both were of very high rank.

Key words: Quality, Crime, Serious Wrongful Injury, Motivation, Rank and Sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases Teóricas	23
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	23
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	23
2.2.1.1.1. Garantías generales	23
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	23
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	23
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	24
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	25
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	25
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad	25
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	26
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	27

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	28
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	28
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas	28
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación	30
2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	30
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi.....	31
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	31
2.2.1.3.1. Conceptos	31
2.2.1.3.2. Elementos	33
2.2.1.4. La competencia.....	34
2.2.1.4.1. Conceptos	34
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	34
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	34
2.2.1.5. La acción penal.....	35
2.2.1.5.1. Conceptos	35
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	35
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	36
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.....	36
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	36
2.2.1.6.1. Conceptos.....	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	37
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	37
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	38
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	38
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	39
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	40
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	41
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	41
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del NCPP	41
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	41

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	42
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.6.5.3.1. De acuerdo a la legislación actual (comunes – especiales)	42
2.2.1.6.5.3.1.1. Los procesos comunes	42
2.2.1.6.5.3.1.2. Los procesos especiales	42
2.2.1.7. Los sujetos procesales	46
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	46
2.2.1.7.1. Conceptos	46
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	46
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	49
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez	49
2.2.1.7.3. El imputado	49
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	49
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	50
2.2.1.7.4. El abogado defensor	51
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	51
2.2.1.7.5. El agraviado.....	51
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil	52
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	52
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	52
2.2.1.8. La prueba	53
2.2.1.8.1. Conceptos.....	53
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	54
2.2.1.8.3. La valoración probatoria	54
2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	55
2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria.....	56
2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	55
2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	56
2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	56

2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	56
2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria	57
2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba.....	57
2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	57
2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	58
2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	59
2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	60
2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos Alegados	60
2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	61
2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	61
2.2.1.8.7. El atestado policial como prueba pre constituida y medios de prueba Actuados en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.8.7.1. El atestado	62
2.2.1.8.7.1.1. Concepto	62
2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio	63
2.2.1.8.7.1.5. El atestado Policial en el Código de Procedimientos Penales	63
2.2.1.8.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.8.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva	64
2.2.1.8.7.2.1. Concepto.....	64
2.2.1.8.7.2.2. Regulación de la instructiva	64
2.2.1.8.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.8.7.3. Declaración preventiva	65
2.2.1.8.7.3.1. Concepto.....	65
2.2.1.8.7.3.2. Regulación	65
2.2.1.8.7.3.3. Valor probatorio.....	65
2.2.1.8.7.4. La testimonial	65

2.2.1.8.7.4.1. Concepto.....	65
2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.8.7.5. Documentos.....	66
2.2.1.8.7.5.1. Concepto.....	66
2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	66
2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.8.7.6. La pericia	67
2.2.1.8.7.6.1. Concepto	67
2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia	67
2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.9. La sentencia	67
2.2.1.9.1. Definiciones.....	67
2.2.1.9.2. Estructura	68
2.2.1.9.2.1 Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	68
2.2.1.9.2.2 Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	69
2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios	70
2.2.1.10.1. Definición	70
2.2.1.10.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	70
2.2.1.10.3. Clases de Medios Impugnatorios en el proceso Penal	70
2.2.1.10.3.1 Los Medios Impugnatorios Según el Código de Procedimientos Penales	70
2.2.1.10.3.1.1 Recurso de Apelación	70
2.2.1.10.3.1.2 El recurso de nulidad	72
2.2.1.10.3.2. Los medios impugnatorios según el NCPP.....	73
2.2.1.10.3.2.1 El recurso de reposición.....	73
2.2.1.10.3.2.2 El recurso de apelación	74
2.2.1.10.3.2.3 El recurso de casación.....	75
2.2.1.10.3.2.4 El recurso de queja.....	75
2.2.1.10.4. Medios Impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio ..	76
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	76

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas para abordar el delito investigado en el Proceso Judicial en Estudio	76
2.2.2.1.1 Teoría del Delito	76
2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito	76
2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	77
2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	77
2.2.2.2.1. Identificación del Delito Investigado.....	77
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Culposas Graves en el Código Penal.....	78
2.2.2.3.1. El Delito de Lesiones Culposas Graves	78
2.2.2.3.1.1. Regulación	78
2.2.2.3.1.2 Bien Jurídico Protegido	79
2.2.2.3.2. Tipicidad	79
2.2.2.3.2.1 Tipicidad Objetiva	79
2.2.2.3.2.2 Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	81
2.2.2.3.3. Antijuricidad	82
2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	83
2.2.2.3.5. Grado de Desarrollo del Delito	83
2.2.2.3.6. La Pena en el Delito de Lesiones Culposas Graves.....	83
2.3. Marco Conceptual.....	83
2.4 Hipótesis.....	87
III. METODOLOGÍA	88
3.1. Tipo y nivel de la investigación	88
3.1.1. Tipo de investigación	88
3.1.2. Nivel de investigación	89
3.2. Diseño de la investigación	90
3.3. Unidad de Análisis	91
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	92
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	94
3.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	95
3.6.1. De la Recolección de datos	95

3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	95
3.6.2.1 la primera etapa.....	95
3.6.2.2 la segunda etapa.....	96
3.6.2.3. la tercera etapa.....	96
3.7. Matriz de Consistencia.....	97
3.8. Consideraciones éticas.....	99
3.9. Rigor científico.....	99
IV. RESULTADOS.....	100
4.1. Resultados.....	100
4.2. Análisis de resultados.....	134
V. CONCLUSIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXOS.....	158
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° ... (<i>Escribir el N° del expediente</i>).....	159
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	174
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	182
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	192
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	209

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	100
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	115
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	132

I. INTRODUCCIÓN

Tratar el tema muy delicado como es la administración de justicia por los constantes cuestionamientos tanto en la demora y “la calidad de las sentencias”, es hasta la actualidad un punto débil en América Latina, ya que el desarrollo de los países generalmente pasa por el buen funcionamiento de la administración de justicia, de prestigio que brinde garantía y confianza a los ciudadanos y que estos confíen plenamente en una institución como en el poder judicial y/o las instituciones ligadas a la administración de justicia que en la actualidad viene siendo invadido por la corrupción donde los jueces por una presión mediática se olvidan hacer cumplir las leyes y favorecen a personas que cometieron delito.

En el ámbito internacional se observó:

La modernización de la Justicia parece pues obligada si se quiere garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, sin olvidar las conclusiones de la XXIII Reunión Nacional de Jueces Decanos de España, celebrada en diciembre de 2013, que, precisamente, alude a aspectos que pueden poner en riesgo un cumplimiento de la tutela judicial efectiva conforme a estándares internacionales y a lo reflejado en la Carta de Derechos de los Ciudadanos: sistema de elección política de los vocales del Consejo General del Poder Judicial; no alcanzar la ratio europea de 19,8 jueces por cada 100.000 habitantes; falta de una adecuada y eficaz organización judicial, incluido el reparto de asuntos; falta de una adecuada dotación presupuestaria; el peligro de exclusión en el acceso a la Justicia, de mantenerse las cuantías excesivas de las tasas judiciales; riesgo de no poder luchar adecuadamente contra la corrupción si no se brindan los apoyos personales y materiales a los jueces, así como su protección y seguridad. Conclusiones que permiten observar la tutela judicial efectiva también como una debida prestación estatal, un servicio público con la mayor calidad y garantías, en aras precisamente de su efectividad. (GUERRA, 2000).

Que la operación del sistema jurídico y de justicia, revelan limitaciones muy importantes, por ende, los jueces y tribunales íntegros y eficientes son pocos; la mayoría están sujetos a influencia y presión política, ello se agrava con la

corrupción que crece a niveles escandalosos, también se adiciona, los jueces y abogados muestran un conocimiento muy limitado del derecho internacional y nacional que podría servir a una mejor administración de la justicia.(Comisión Internacional de Justicia. 2013)

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

En este contexto, es preciso realizar un comentario sobre las innovaciones relativas al Poder Judicial que tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es demasiado el daño que causa el gobierno de turno al nombrar a los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, de una institución independiente. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa. Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no esta fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

En este sentido es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú y se encuentra explícitamente, sin embargo, algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Es así que surge la desconfianza en la Administración de Justicia muchas veces tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente a favor de quien tiene el interés de ganar un proceso cueste lo que cueste por más que no tenga la razón jurídica.

En el contexto local:

Los estudiantes de la ULADECH seleccionan un expediente para poder investigar y de esta manera obtener el grado de abogado con la asesoría de un especialista en investigación y el Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones judiciales.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio, donde se condena a la persona de **J. A. A. M.** Por el delito de Lesiones Culposas Graves en agravio de **W. E. S.**; Así mismo se Fijó la suma de dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil, en forma solidaria, ésta sentencia fue apelada lo que motivó la intervención de la Primera Sala Penal que emitió la sentencia de vista, en el cual se resuelve confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Del mismo modo, en términos de tiempo, se observa un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 14, junio del 2011 y fue calificada el 15 de junio del 2011, la sentencia de primera instancia tiene fecha, 12 de enero del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 28 de marzo del 2012, en síntesis, concluyó luego de nueve (09) meses y Catorce (14) días, aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

La investigación: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **00049-2012-0-1201-SP-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco, donde se observa que la Sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio, donde se condena a la persona de **J. A. A. M.** Por el delito de Lesiones Culposas Graves en agravio de **W. E. S.**; Así mismo se Fijó la suma de dos mil nuevos soles el

monto que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil, en forma solidaria, ésta sentencia fue apelada lo que motivó la intervención de la **Primera Sala Penal** que emitió la sentencia de vista, en el cual se resuelve confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, de esta manera termino el proceso.

Asimismo, se contabiliza la duración del proceso desde que empezó hasta que culmino en la sentencia, teniendo como fecha de formalización de la denuncia el 14 de junio del 2011 y fue calificada el 15 de junio del 2011, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 12 de enero del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 28 de marzo del 2012, en síntesis, concluyó luego de nueve (09) meses y Catorce (14) días, aproximadamente.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Para establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-1201SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco, 2017?.

La investigación se justificó, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto.

Se utilizarán los medios e instrumentos jurídicos, tales, así como instituciones procesales, principios del derecho procesal, con la finalidad de analizar el estado de la calidad de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia, asimismo observar si están basadas dentro de los parámetros del ordenamiento Jurídico y proponer una solución a la investigación planteada.

El presente informe de investigación, ha de ser de útil para los jueces, magistrados, y todos los que lo integran, y todo aquel que esté vinculado con las ciencias jurídicas, puesto que el presente informe ha sido elaborado exclusivamente desarrollado con el análisis de la calidad de la sentencia de un expediente; pues el juez debe administrar

Justicia y lograr la confianza de la ciudadanía, deberá encauzar su camino para obtener la calidad en el servicio.

Finalmente, corresponde precisar que el aporte metodológico son los resultados servirán para el estudio de las sentencias y por ende se van a crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Azurdia, (2009); investigo en Guatemala: “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala cuyas conclusiones son: (1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. (2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. (3) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad - -

demandante y demanda-- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus

autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Por lo tanto, Herrera (2008), investigó en Guatemala:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Lucchini, señala: que la presunción de inocencia es un “corolario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”. (LUCCHINI, Luigi 1995, p. 15).

Se hace evidente la obligación que México tenía de incorporar la protección de los derechos contenidos en esos instrumentos internacionales y que se vio tangible hasta la iniciativa de reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal, enviada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el 29 de marzo del 2004, en la que se planteó la supremacía de la presunción de inocencia, al considerarla como la piedra angular del modelo de tipo acusatorio y por ello, su inserción en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I. (Fox, V. 2005).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el **art. 11.1** de la DUDH., en el sentido que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador Sentencia de 12 de noviembre de 1997. p. 77).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

En opinión de Néstor Pedro Sagúes, (1993), Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia,

Al respecto, la CIDH ha establecido:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Del mismo modo, La finalidad es la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, por eso es una garantía de tutela reconocida en la Constitución. Se encuentra en el artículo 139, inciso 3, de la Carta de 1993. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos dice que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le

obstruya, impida o disuada irrazonablemente sus derechos como ciudadano dentro del territorio donde nació.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley (Exp. 3934-2004-HT/TC). (Custodio, s.f, p. 30).

Se puede afirmar que estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, donde el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Donde se adopta el término de "garantías constitucionales del proceso penal reconocidas por la Constitución, y que, a su vez, se encuentran garantizados por ella misma.

Es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundado en derecho y, por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legamente reconocidas.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (GONZALES, 1985)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y Exclusividad

La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad

de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función. (Calderón, 2013)

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones según la postura de Chanamé (2009):

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. (p. 168)

Para Cubas (2006), afirma:

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (p. 62).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Salas, (2011), sostiene: que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

De otro lado, la imparcialidad es una garantía procesal y es la garantía de un proceso justo. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar; un juez parcial no es un verdadero juez. La imparcialidad judicial reclama la neutralidad del órgano juzgador, pero sólo en ocasiones su transgresión así mismo será una infracción del

principio de legalidad, ya que cabe que un juez imparcial opte entre distintas interpretaciones de las leyes, unas más adecuadas al tenor de la ley que otras. Quiere decir que el juez está constitucional y convencionalmente obligado a dictar sentencia de acuerdo con la ley y los valores de una comunidad social y no contaminado por los prejuicios y convicciones personales. Tampoco la nota de imparcialidad es equivalente al valor justicia, es decir, a su realización en un caso concreto, pese a su conexión con el derecho a un juicio justo. Un juez estrictamente imparcial puede acabar por ser un juez injusto, pero es mucho más probable que un juez parcial sea injusto. En definitiva, lo que significa la imparcialidad es que la ley –el ordenamiento jurídico– sea el único criterio de juicio del juez. (Ignacio de Otto y Pardo, 1989)

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. La Garantía de la Instancia Plural

Que la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo. Se busca así que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. Rubio (1999), (p. 81).

Por su parte **Pérez (2009)**, expresa:

El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139° inciso 6° de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agravante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (p. 346).

2.2.1.1.3.2. La Garantía de Igualdad de Armas

“(...) consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es

decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2006).

Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

El principio de igualdad de armas al aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo código procesal penal se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía para colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio publico bajo apercibimiento en la mayoría de casos de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer. (Calderón, 2013)

En síntesis, en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado.

Con este principio podemos señalar que, en la existencia de la igualdad de armas, encontraremos una efectividad en las contradicciones.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Para (Robbins, 2004) la motivación se definirá como: “los procesos que dan cuenta de la intensidad, dirección y persistencia del esfuerzo del individuo por conseguir una meta.

Para (Coulter, 2005) la motivación se define como: “los procesos responsables del deseo de un individuo de realizar un gran esfuerzo para lograr los objetivos organizacionales, condicionado por la capacidad del esfuerzo de satisfacer alguna necesidad individual

Como ejemplo, Petri (1991) señala que la motivación desde una perspectiva instintivista sería nomotética, mecánica, innata y reactiva tanto a estímulos externos como internos, mientras que la motivación desde la teoría de la atribución sería vista como nomotética, cognitiva, adquirida y reactiva también tanto a estímulos externos como internos. Cualquier otra orientación podría clasificarse sobre la base de estas dimensiones y diferenciarse del resto de acercamientos en función de su posición en cada una de ellas.

De la misma manera Rosas (2005), menciona:

Responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado (Regulado en el art. 139 Inc. 5, de la Constitución política del Perú, 1993) (p. 75).

2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

En este concepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman

a partir de los argumentos. La prueba como instrumento hay que entenderla como fuente o como medio; el uno y el otro son el mismo, pero en momentos diferentes; la fuente es el momento principalmente sensible y el medio es esencialmente la formalización legal. No empecé, el uno y el otro tienen un momento sensible y uno formalizado. Por ejemplo, la persona que percibe el suceso de la vida real, en el momento de la percepción se le denomina fuente; luego, cuando declara al proceso con la intermediación del juez se le llama medio de prueba. Los dos momentos son inescindibles, pero en la valoración de la prueba adquiere importancia su distinción pues existe diferencia entre los argumentos que se extraen entre el momento sensible del testigo y el momento de su comportamiento procesal ante el juez. Finalmente, la prueba como convicción del juez es la misma verdad fáctica que el juez como autoridad jurisdiccional del Estado declara en el proceso; esta convicción del juez es la que las partes o los intervinientes en el proceso propenden porque el juez reconozca en su decisión en aras a que se les reconozca el derecho o el interés perseguido. (ECHANDÍA, 1995 p. 28)

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Por “ius puniendi” se entiende como la facultad o derecho de castigar, es una función propia del Estado, por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delito, conminar con penas y ejecutar estas por medio de los organismos correspondientes. (Carranca y Trujillo Raúl. Carranca y Rivas Raúl.1930)

En ese momento histórico aparece la figura del filósofo HOBBS quien encuentra que ya no es suficiente el argumento de que el poder soberano del rey tiene únicamente su origen y fundamento en Dios, y por primera vez plantea en forma coherente y ordenada la tesis del contrato social por el cual, con la mediación divina, las convenciones pactadas de un individuo con otro, sacrificando parte de sus derechos, para conferirlos con carácter irrevocable concedía a favor de éste toda clase de facultades y derechos, entre otros la soberanía de la judicatura para que asegurase al súbdito vivir en paz protegido de otros hombres. (HOBBS, 1982).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y

ejercida por un órgano especial”. (Echandia). (Sánchez, 2009, p. 39).

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes. Aragón (2003), (p. 15).

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Asimismo, en el considerando 2 de la STC en el Exp. 1377-2007-PHC/TC – Lima, señala que:

El derecho al juez predeterminado por ley o juez natural está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o

por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. (Fundamentos 2 y 3)

Por otro lado, se tiene que para Corzo & Corzo (s.f.), señalo que:

El término jurisdicción proviene del latín jus o juris y dicere o dictio, que significa “decir el Derecho”. Dentro del Derecho Internacional, el término jurisdicción ha sido equiparado con imperium o soberanía, como en la máxima par in parem non habet imperium o non habet jurisdictionem. (pp. 3-4)

2.2.1.3.2. Elementos

De la misma manera, Rosas (2005), señala:

- a. La notio**, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.
- b. La vocatio**, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d. La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e. La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función

jurisdiccional se torne inocua. (p. 191).

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

De la misma manera, **Sánchez, (2009)**, sostiene;

"La competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez, tiene el poder no solo cuanta materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan y por ello se afirma que le jurisdicciones el género y la competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determinar el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores. (Carnelutti)". (Sánchez y otros, 2009, p. 46).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia, la competencia indica la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales y se encuentra regulado en el art. 19 del NCPP

De lo citado se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se determinó por territorio, el juzgado competente fue el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado - Huánuco. (Exp.00049-2012-0-1201-SP-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Para, Sánchez (2004), “Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

Ademas, Fairen (2004), sostiene:

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (p.p. 77-100).

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Público. La acción penal es pública con la finalidad de que se pueda aplicar una pena consagrado en un derecho publico

Único Sólo puede existir una acción penal para cada delito

Indivisible, El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.

Intrascendente, La acción penal solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.

Irrevocable, Una vez consignado y con la resolución notificada a un juez, solo se tendrá un objetivo que es: la sentencia

Inmutable, Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.

Necesario, inevitable y obligatorio. Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la Acción Penal

Según, **Cubas (2006)**, señala:

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (p. 130).

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

La acción penal como el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una notio criminis, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre su finalidad del proceso penal y se encuentra regulada en el art. 1 del NCPP.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Sánchez P. (2004), explica que: “(...) conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (p. 165).

Por su parte, Vélez (1986), sostiene:

El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad de un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”. Pero observado en su integridad aparece como; “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (p. 113).

Para Caro (2007) “el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”. (p. 533)

Asimismo, es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Fairen, 1992)

Por otra parte, “es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Benítez, s.f.)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Bacigalupo (1999), comenta:

El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (p. 107).

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así mismo, **Gonzales (2006)** nos dice que el principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro *dogma nullum crimen nulla poena sine iudicio*. (p. 263)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Como manifiesta Bustos Ramírez, (2008) es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, (2002) el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Por su parte, LISZT, (1913) sostenía, en el sentido de que la culpabilidad se debe valorar a partir del "carácter antisocial" va unida a otras que, como ella, desplazan la culpabilidad del acto a la persona del autor convirtiendo aquella en un elemento a valorar con pautas de contenido ético; sin embargo, con miras a hacer más ágil la exposición, deben mencionarse las que postulan la contrariedad al deber como el núcleo de la culpabilidad, las que entienden el hecho como un síntoma de la culpabilidad (sintomáticas) y las de la culpabilidad de autor propias del Nacionalsocialismo.

El Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a

alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). [Regulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal].

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Según, Vargas, (2010), “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial”, (p. 5).

Este principio está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha fundamentado:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). [Se encuentra contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal].

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal. Entonces, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y

determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Neyra, 2010)

Academia de la Magistratura (2009) menciona:

En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y, por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder de resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (Calderón, 2013)

Según, el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007), se estableció:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes-

fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8). [Regulado en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal].

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Al respecto, Guillén (2001), menciona que:

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (p. 38).

El objetivo del proceso penal, es la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica. (Roxin, 2000)

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El Proceso Penal Sumario

A. Conceptos

Rodríguez, (1997), infiere:

Es un proceso acelerado, simplificado y carente de todo formalismo inútil, en los que se han suprimido la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se actuara sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generalizadas en términos cuantitativos, en donde la alarma social provocada por los delitos es menor (p. 232).

El Balotario desarrollado para el examen del CNM (2010) explica:

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (p. 354).

2.2.1.6.5.1.2. El Proceso Penal Ordinario

A. Conceptos

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en cinco etapas procesales claramente identificadas. Estas etapas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.3.1. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales)

2.2.1.6.5.3.1.1. Los Procesos Comunes

A. Investigación Preliminar Preparatoria

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. además, tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2.2.1.6.5.3.1.2. Los Procesos Especiales

A. El Proceso Inmediato

Sánchez (2009), Sostiene:

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (p. 364).

B. El Proceso por razón de la Función Pública

Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso” (Soto, 2009).

Al respecto Soto (2009), refiere:

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión

Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (s.p.).

“Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel.

En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo, corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria, así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial, así como otros funcionarios de similar investidura”. Soto, (2009).

C. El Proceso de Seguridad

Según, Sánchez, (2009), afirma:

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica,

antijurídica, pero no culpable -hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejercer un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (p. 378).

D. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

El art. 1.2 del NCPP establece: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela."

E. El Proceso de Terminación Anticipada

Este caso se puede dar por diferentes motivos como la conciliación de los intervinientes en el proceso y/o la declaración del imputado aceptando el delito que se le imputa.

F. Proceso por Colaboración Eficaz

De la misma manera, Sánchez (2009), señala:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el

colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal (p. 395).

K. Proceso por Faltas

Según, Sánchez, (2009) es un proceso "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal", (p. 401).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1 Conceptos

Es un órgano autónomo del Estado vale decir que es independiente en sus decisiones, lo cual tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Por su parte Sánchez (2009), sostiene:

El Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (p. 92).

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 95° establece como atribuciones del fiscal lo siguientes:

Son atribuciones del fiscal provincial en lo penal:

- Ejercitar la acción penal procedente cuando el juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.
- Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.
- Pedir que se corte la instrucción respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del juez de familia, con los antecedentes pertinentes.
- Solicitar el reconocimiento del inculcado por medios psiquiatras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.
- Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el juez instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.
- Solicitar que se transfiera la competencia cuando, por las circunstancias, tal medida fuera la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculcado alegando causales de salud o incapacidad física, si el fiscal no las considerase debidamente probadas.
- Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.
- Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevara, con su informe, al fiscal superior en lo penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

- Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones interpuestas o su conducta fuera contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En estos casos la solicitud del fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.
- Las demás que establece la ley.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

El Ministerio público tiene el derecho y deber de supervisar la acción penal ante la inminente sospecha de la comisión de un delito público y la obligación de comparecer para sostener la pretensión penal en aquellos procesos penales incoados por los ofendidos que obedezcan a la comisión de delitos semipúblicos, así como la prohibición de solicitar la incoación o de personarse en los procesos por delito privado.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Sánchez (2004) señala que: Etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión cincex (vinculador). De ahí que el juez equivalga a vinculador de derechos. En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (p. 152).

De lo expuesto se puede inferir que el Juez penal es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Conceptos

Según, Sánchez (2004), explica:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso. (p. 140).

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente, se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad (Art. 72) (Sánchez, 2004, p. 76).

El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más. Es el principal protagonista, es sujeto pasivo del proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derecho protegido constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso. (Rojina, 1993)

El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. (Neyra, 2010)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El Código procesal penal (2004), señala:

- a) conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda, b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata, c) ser asistido (...) por un abogado defensor, d) abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda las diligencias en que se requiera su presencia, (...).

De lo citado se puede inferir que el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Bramont, 1998)

Del mismo modo, Sánchez (2004), explica:

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (p. 147).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Sánchez (2004), explica que: “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (p. 147).

De lo citado se puede inferir que el abogado defensor es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Conceptos

Es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente tomado en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que, sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible.

Debe entenderse como agraviado, a la persona a quien se le ha lesionado un bien jurídico protegido por el estado, teniendo las herramientas para que le puedan resarcir los daños ocasionados a su integridad física, moral y económica". (Oré, 1993, p. 158)

Se puede afirmar que el agraviado lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión del delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

El actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor (Sánchez, 2009, p. 82-83).

De la Oliva (1993) señala que la parte civil puede ofrecer pruebas que crea conveniente para esclarecer el delito; sin embargo, consideramos que también lo puede hacer el agraviado, vale decir, que no es necesario constituirse en parte civil para ejercer este derecho, pues considerado como sujeto procesal, le asiste todos los derechos inherentes en un proceso penal, al igual que al inculpado. (p. 302)

Es toda aquella persona que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. (Sánchez, 2004)

2.2.1.7.6. El Tercero Civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Conceptos

Sánchez (2009), sostiene que:

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (p. 84).

De lo citado se puede inferir que el tercero civil responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil.

Neyra (2010) señala que el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado; es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

Es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado, apareciendo como un tercero solidario del inculpado con quien le une algún tipo de relación especial. (Calderón, 2013)

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Para Peña Cabrera F. (2005), afirma:

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Cabrera, define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Probar significa

suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, en base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera se obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (...). (p. 300).

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

Según, Sánchez (2004), sostiene:

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por la persona; es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (p. 654-655).

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1998)

2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria

Para **Antonio Dellepiane (2003, p. 7)**, “la primera dificultad con que se tropieza al abordar el estudio de la prueba judicial, nace de la dificultad de acepciones del vocablo prueba en el derecho procesal.” Sin embargo, esto no impide observar como la prueba alcanza su estatus judicial cuando se vincula dentro de cualquier proceso judicial en la sistemática inquisitiva o acusatoria.

Como sostiene **Alvarado Velloso (2006)** advertir que “(...) el vocablo prueba también ostenta un carácter multívoco 1963 Ferney Rodríguez Serpa, Juan Pablo Tuirán Gutiérrez y, por tanto, causa equivocidad al intérprete (...)” (p.13) en la práctica jurídica, en especial en los iniciados en el derecho y los marginados técnicamente de la comunidad jurídica, pero veedores de los efectos que derivan de la decisión sobre los hechos probados como es el caso de la sociedad en general.

2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Arazi (1991), la define como el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (p. 89).

Así mismo, Eduardo Couture -citado por Chicas Hernández (2005)-, afirma, que “las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (p.12).

2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio lo encontramos en el NCPP prescribe en su Título Preliminar el Principio de Legitimidad de la Prueba que refiere lo siguiente:

“ART. VIII. Legitimidad de la Prueba. -

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Vale decir que en un acto procesal los implicados deben de presentar pruebas que tengan veracidad y/o legitimidad.

2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba

Según, Ramírez, (2005), dice:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (p. 1030-1031).

2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Con el presente principio la autoridad encargad de supervisar el proceso no debe de hacer ninguna distinción en las pruebas presentadas por los actores en el proceso.

Del mismo modo, Talavera (2009) manifiesta:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 84).

2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía privada es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con

la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, p. 193).

2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba

Para Davis (2002), define:

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba

Consiste en la interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria, el análisis y aplicación de los medios probatorios consignados.

2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba

Explica **DELGADO (2004)**, que los sistemas probatorios son aquellos que rigen, en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar, la mayor parte de los autores distingue entre tres sistemas de valoración, a saber, el sistema legal o de la prueba tasada o tarifada; el sistema de la íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada llamada sana crítica.

“Carneluti considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión (Carneluti, 1995)”. (Devis y otros, 2002).

2.2.1.8.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal

Según, Talavera,(2011), menciona:

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En esta línea, **TALAVERA, (2010) pp. 53-58** desarrolla dichos conceptos:

El juicio de Fiabilidad probatoria. Está relacionado y encaminada principalmente con la comprobación de la prueba que pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios. Mediante este juicio el juzgador determina que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación. Si se trata de una prueba preconstituida, será indispensable comprobar su legitimidad y licitud.

La motivación que se realice sobre la fiabilidad probatoria deberá dejar constancia que la obtención de la fuente de prueba ha cumplido con las garantías procesales establecidas. Cuando el juzgador tome conocimiento de los hechos, lo cual no quiere decir que se invalide o se excluya la actuación, sino que su credibilidad se verá afectada y para que su eficacia persista será necesario que existan otros medios de convicción que la corroboren.

Este hecho de analizar la existencia de los hechos suficientes es uno de los pilares del análisis probatorio, ya que influirá sobre el juez convenciéndolo o no, y cuando exista duda acerca de la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba, la motivación deberá justificar la decisión del juez de no tener en cuenta el contenido del mismo, de este modo si es o no es fiable, el medio de prueba no podrá utilizarse.

Interpretación del medio de prueba. Consiste en que el juez determina y fija lo que ha querido transmitir la parte con la utilización del medio de prueba empleado, la prueba se realiza a través de *razonamientos deductivos*, “no se trata de realizar resúmenes”, el

juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que los mismos guarden relación con los enunciados fácticos formulados por las partes, que sean precisos y exhaustivos, rescatándose lo esencial de los medios de prueba, aquello que quieren dar a entender.

Juicio de verosimilitud. La motivación de este juicio de verosimilitud deberá incluir de forma expresa el resultado de dicho examen y la indicación del criterio de análisis que se ha empleado.

Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

Luego de efectuados estos procedimientos, el juez se encuentra ante dos clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y los que son considerados verosímiles, aportados a través de los diversos medios de prueba practicados; en ese momento, el juez debe efectuar una comparación de los hechos antes mencionados, pues se trata de establecer qué resultados probatorios respaldan qué hipótesis o si la explican mejor.

2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba

Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de “interpretar” y “valorar”. Se dice que “interpretar” una prueba supone fijar el resultado, mientras que “valorar” una prueba significa otorga la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración – tasado o libre- establecido por el legislador. Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de “interpretar” el resultado de los medios de prueba, que significará fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la “interpretación”, el juez deberá proceder a su “valoración”, aplicando bien una regla de libre valoración – caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada – caso de los documentos-, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.

2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Es una congruencia de resultados que obtiene el juez al momento de tener todas las pruebas presentadas por las partes en el juicio, razón por la cual el juez busca realizar una buena valoración para finalizar con una sentencia de calidad, imparcial y dentro del marco legal respetando los derechos de los intervinientes en un proceso.

2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Los hechos probados son un instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad de juicio, para eso el discurso contenido en la motivación de la *quaestio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos a) los hechos que se consideren probados deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de estos deberá ser coherente y sin contradicciones internas.

Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegatos por las partes; sin embargo, la importancia de la fase de redacción de la sentencia, así como de la elaboración de la relación de hechos probados como síntesis de una compleja operación de valoración de la prueba nos obliga a un tratamiento separado de esta actividad judicial.

Los hechos alegados son realizados por la parte con el “*animus allegandi*” constitutivo de una declaración de querer ejercitar o limitar un derecho: se hacen con el propósito de que tengan un trato procesal, o que sean tenidos en cuenta por el Tribunal. Estas alegaciones necesitan de una interpretación del sentido de la intención del autor, por tanto, tienen un contenido finalista. No obstante, considero que las alegaciones iniciales de los hechos deben tratarse como afirmaciones o tomas de posición iniciales de los litigantes en relación con sus peticiones. Si las alegaciones de hechos completan o aclaran la declaración de voluntad del litigante, podríamos encontrarnos ante alegaciones aclaratorias y complementarias, que no alteran las pretensiones.

Los hechos alegados realizados por la parte sin el “*animus allegandi*”. Esto no son objeto de una solemne alegación, pues carecen de la intención de producir efectos particulares que no sean los previstos “*prima facie*” por su sujeto, son por tanto alegaciones independientes y espontáneas. Hay que tomar en consideración, la

inconveniencia de incorporar a la decisión judicial las declaraciones de las partes, cuyo “animus allegandi” trascienda mas allá de la voluntad verbalmente expresada.

2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Según, Talavera, (2009), manifiesta:

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismos hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos se produce luego de haber sido evaluado cada prueba o seleccionado mediante la veracidad para ser considerado en un proceso judicial.

Según **Bello, (2007)** que la prueba judicial debe tener por objeto la demostración de los hechos debatidos o controvertidos este, luego de producida la contestación de la demanda, no haya sido expresa o tácitamente admitidos o aceptados por las partes, pues precisamente el objeto de la prueba judicial son los hechos pero no todos los hechos traídos al proceso, serán el tema u objeto de la prueba judicial, circunstancia esta que influye en materia probatoria pues las pruebas que presentan o promueven las partes en el proceso, deben tender a demostrar hechos controvertidos, debatidos o discutidos en autos para que puedan ser tenidos como establecidos por el juzgador como premisa menor de su silogismo judicial.

2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto

Devis (2002), sostiene:

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.8.7. El Atestado Policial en el Proceso Judicial en estudio

El Atestado Policial N° 153 – Comisaria de Tingo María, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposa Graves, presunto autor J. A. A. M., hechos ocurrido el día Trece de junio de Dos mil once y con la presencia del representante del Ministerio Público Doctora Keyly M. Garay Robles, quien fue notificada con el oficio N° 475-2011-FPH-DIVPOL– LP/CTM-SIA - también se ofició con el N° 472-2011 - al médico legal y se verificaron los hechos.

2.2.1.8.7.1. Atestado

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

El atestado es redactado por un efectivo policial y consiste en que diligencia efectuada es narrada con precisión: así por ejemplo tenemos: “diligencia de verificación de domicilio”, “diligencia de constatación”, “diligencia de recepción de denuncia”, “diligencia de reconocimiento de persona”, y otras de incuestionable importancia como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado (descerraje) con presencia de un fiscal bajo autorización de un juez, etc.

según **CABANELLAS**, (2000) es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa.

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

Según, **SAN MARTÍN, (2012)** señala que la investigación no tiene un valor probatorio definido, debido a su carácter provisional, lo que implica que puede ser introducido dentro del proceso penal en donde posteriormente será debatido, y rebatido de ser el caso. Todo ello, como consecuencia de enmarcar el proceso dentro de los modelos acusatorios, que permite concebir a la etapa de investigación como una etapa meramente preparatoria, y será en el juicio oral donde se manifestará el principio de contradicción principalmente.

2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al art. 60° del C de PP.:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.8.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es el inicio de todo lo que se actuara en un futuro dentro del proceso judicial tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad

policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

2.2.1.8.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El Atestado Policial N° 153 – Comisaria de Tingo María, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposa Graves, presunto autor J. A. A. M., hechos ocurrido el día Trece de junio de Dos mil once y con la presencia del representante del Ministerio Público Doctora Keyly M. Garay Robles, quien fue notificada con el oficio N° 475-2011-FPH-DIVPOL– LP/CTM-SIA - también se ofició con el N° 472-2011 - al médico legal y se verificaron los hechos.

2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.8.7.2.1. Concepto

Según, De la Cruz, (1996), menciona:

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (p. 367).

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales. (Sánchez, 2004)

2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva

Art. 122.- La declaración instructiva- se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de otra persona (CPP, 2011, p. 345).

2.2.1.8.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el trabajo de investigación en estudio, según el atestado N° 382-DIVPOL – TM. Por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, presunto autor - J. A. A. M., hecho ocurrido a horas 14.50 de la noche del día 13 de junio de 2011. Exp. 00049-2012-0-1201-SP-PE-01.

2.2.1.8.7.3. Declaración Preventiva

2.2.1.8.7.3.1. Concepto

Según, Guillén, (2001), Sostiene “La Declaración Preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce del proceso”.

2.2.1.8.7.3.2. La regulación

El Código de Procedimientos Penales en el Art. 143 refiere:

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos” (...) (p. 353).

2.2.1.8.7.3.3. Valor probatorio

La investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

2.2.1.8.7.4. La testimonial

2.2.1.8.7.4.1. Concepto

Según, Neyra, (2010), Explica:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La

declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (p. 565-566).

2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso en concreto no hubo testimonio en el Expediente en mención

2.2.1.8.7.5. Documentos

2.2.1.8.7.5.1. Concepto

Un documento es un soporte material que contiene información valiosa y que tiene como fin transmitir conocimientos o ideas, permiten la comunicación humana y es un importante medio de prueba para lo que se necesite. En la actualidad los documentos son fotografías, discos, películas, soportes magnéticos, etc.

2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Según el Código Procesal Civil (2013) se encuentra en el Art. 233.

2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

Los siguientes documentos fueron incluidos en el presente proceso judicial.

1. Manifestación del denunciante (Preventiva)
2. Manifestación del Inculpado (Instructiva)
3. Acusación del fiscal.
4. Atestado Policial.
5. La Sentencia. De Primera Instancia y de Segunda Instancias.
6. La Apelación de Sentencia.
7. El examen Médico Legal.
8. Acta de reconstrucción de los hechos.
9. La inspección ocular
10. Oficio

Expediente N°. 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de

Leoncio Prado – Huánuco.

2.2.1.8.7.6. La pericia

2.2.1.8.7.6.1. Concepto

Según, Sánchez, (2009), explica:

"El medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica. Artística o de experiencia calificada". Asimismo, el Código establece la posibilidad de ordenar una "pericia cultural" en el supuesto del artículo 15 del Código Penal -error de comprensión culturalmente condicionado- la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado (Art.172.2) (p. 260).

2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra en el *NCPP* en los arts. 172° al 181°.

2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el caso en concreto no hubo pericia alguna en el Expediente en mención.

2.2.1.9. LA SENTENCIA

2.2.1.9.1. Definiciones

Es la resolución judicial que pone fin a un proceso. En ella se determina la responsabilidad o inocencia del imputado de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

2.2.1.9.2. Estructura

La sentencia como acto jurídico, evidencia

- a) Y VISTOS: Identificación de la causa; y contenido que va a tener el acto.
- b) RESULTANDOS: Refiere al relato objetivo del desarrollo del proceso. Analiza los HECHOS esgrimidos por cada parte, IDENTIFICA las PRETENSIONES y DEFENSAS ADUCIDAS por cada una, resumiendo las CIRCUNSTANCIAS del proceso.
- c) CONSIDERANDOS: Análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la litis, y de ellos los que restan controvertidos. Análisis y valoración de la prueba. Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía.
- d) PARTE DISPOSITIVA O RESOLUTIVA: Admisión o desestimación de cada una de las PRETENSIONES, su MONTO y accesorios legales respecto de cada ACTOR y DEMANDADO. Si la sentencia es condenatoria, PLAZO, y en su caso LUGAR de cumplimiento. Imposición; distribución o eximición fundada de COSTAS.

2.2.1.9.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Son normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito. No está obligado sin embargo a hacerse cargo de todas las pruebas producidas ni a analizar todas las cuestiones propuestas por las partes, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarios o inconducentes. El juez debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, hallándose por lo tanto facultado para prescindir de las argumentaciones de orden legal formuladas por las partes. La omisión de citas legales en efecto resulta excusable cuando la solución acordada al pleito encuentra apoyo en doctrina jurisprudencial o en principios de derecho, se encuentra implícitamente referida a determinados preceptos o lo discutido en el pleito tiene predominante carácter fáctico y la parte dispositiva o fallo propiamente dicho es la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en su caso, en todo o en parte. La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la

sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa). Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo, y que reconoce incluso fundamento constitucional pues comportan agravio a la garantía de defensa en juicio tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado de extrapetita. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento ultra petita, el cual tiene lugar cuando no obstante mantenerse la sentencia en el ámbito de la cuestión o cuestiones pertinentes, va más allá del límite cuantitativo fijado por las partes. Tal sucede cuando por ejemplo la sentencia condena al pago de una suma que excede la pedida por el actor en el escrito de la demanda. La sentencia por consiguiente debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda. Lo cual no obsta a que, si durante el curso del proceso ocurren hechos que extingan o consoliden el derecho de las partes pago, cumplimiento de la obligación o extinción del plazo el juez puede hacer mérito de esos hechos sobrevinientes para rechazar o admitir la demanda.

2.2.1.9.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la sentencia de primera instancia, Es decir, el fallo de segunda instancia, ya sea confirmatorio o revocatorio del de primera, es siempre constitutivo de efectos jurídicos merced a la unidad que liga ambos fallos.

En el supuesto de un fallo revocatorio, tiene lugar un acto jurídico compuesto de dos etapas unidas por el principio de unidad de la relación procesal. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que, sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

2.2.1.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.10.1. Definición

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional (Sánchez, 2009, p. 407).

De la misma manera Sánchez (2009), menciona:

Bajo el título “La Impugnación”, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación." Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (P. 408).

2.2.1.10.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Se encuentra en el art. 292 del C de PP. Asimismo lo prescribe el código procesal penal (2004), en el artículo 413.

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.10.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10.3.1.1. El recurso de apelación

Para Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato,

con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (p. 251).

Los artículos 416° a 419° del Código Procesal Penal de 2004 señalan las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales son:

- 1) El recurso de apelación procederá contra:
 - a) Las sentencias;
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
- 2) Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.
- 3) Contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.
- 4) Contra las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal.
- 5) El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
- 6) Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente.

En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

7) La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

8) El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

9) Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Entonces diremos que, el recurso de apelación es un recurso ordinario que interpone la parte con interés directo contra una resolución considerada injusta. La interposición de este recurso implica que el Juez ha de observar el objeto impugnado. (Acto o proceso) con cierta amplitud de conocimiento y decisión. (Oré, 1993)

Se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnable (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real).

2.2.1.10.3.1.2. El recurso de nulidad

Conforme explica, Cáceres, (2010):

La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios in procedendo y a los segundos como vicios in indicando (p. 25).

El recurso de nulidad admite el repaso total de la sentencia. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia. (Rosas, 2005)

Peña, (2002) precisa, que fue destacable los alcances de la Ley N° 247554, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, prescribiendo la reforma en peor, en virtud de ellos cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla. (p. 211)

2.2.1.10.3.2. Los Medios Impugnatorios según el NCPP.

Los recursos impugnatorios lo encontramos regulados en nuestra legislación, en el Art. 413° del Nuevo Código Procesal penal (2012). Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

2.2.1.10.3.2.1. El recurso de reposición (Artículo 415°)

Es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó el auto o una providencia que la sustituya favorable al recurrente.

De la misma manera, Sánchez, (2009):

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él)

conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (p. 414).

2.2.1.10.3.2.2. El recurso de apelación (Artículo 416°)

Es un recurso ordinario y devolutivo por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dicto.

Del mismo modo, Sánchez, (2009), expone que:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (p. 415).

El art. 416° del Código prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación procederá contra:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

2.2.1.10.3.2.3. El recurso de casación (Artículo 427)

Es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley), o al quebrantamiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la Ley Penal sustantiva, a fin de que se anulen dichas resoluciones.

2.2.1.10.3.2.4. El recurso de queja (Artículo 437°)

Es un recurso ordinario y devolutivo por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente.

Además, Sánchez (2009), expone:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada” (p. 427).

2.2.1.10.4. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en estudio

La Dra. **CARMEN J. LOPEZ MUSTTO** presento el recurso de apelación con fecha 25 de enero del 2012, en contra de la sentencia N° **005-2012**. Sustentación de la pretensión impugnatoria en el art. 58 del Código de Procedimientos Penales y artículos pertinentes.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia doctrinal, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

ACCION. - Es la conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo (Teoría de la causalidad). La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito) u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas.

TIPICIDAD. - Es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

ANTI JURICIDAD. - Es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

CULPABILIDAD. - La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

Para que haya culpabilidad (presupuestos) tiene que haber: Imputabilidad, dolo o culpa (formas de culpabilidad) y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia, este está exento de responsabilidad criminal.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

La consecuencia **jurídica** es el resultado de aquellas situaciones **jurídicas** que vulneraron el bien jurídico protegido por la ley y son reconocidas por las normas, las cuales sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos contemplados en ella y son sancionados.

2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del Delito Investigado

Según la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Culposas Graves (Expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Culposas Graves en el Código Penal

El delito de Lesiones Culposas Graves se encuentra previsto y penado en el *segundo párrafo del art. 124° del Código Penal* (modificado por el artículo 1°, 2° y 4° de la Ley N° 29439 de fecha 19 de noviembre del 2009) concordante con el numeral 3, primer párrafo del artículo 121° del código acotado, con la agravante contenida en la última parte del cuarto párrafo – inobservancia de las reglas técnicas de tránsito- y el primer párrafo del acotado artículo – el agente actuó a título de culpa y que produjo daño en la integridad física de la agraviada – (tipo penal base).

2.2.2.3.1. El delito de Lesiones Culposas Graves

a. Definición

Se advierte que el legislador utiliza la denominación de «culposa» y no el término «imprudente» empleado por la legislación y doctrina comparadas como la española y la alemana, pero ello no tiene mayor trascendencia, ya que de manera homogénea se identifica «culpa» con «imprudencia» y «culposa» con «imprudente», con la salvedad que el término imprudencia facilita la distinción respecto de la idea de «culpabilidad» de contenido distinto. (Mir Puig, 1996, p. 268).

2.2.2.3.1.1. Regulación

Artículo 124°.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7).

2.2.2.3.1.2. Bien jurídico protegido

a. Definición

A través de la descripción del ilícito penal de lesiones se procura tutelar el bien jurídica salud individual. En el entendido que la *mens legislatoris* ha buscado prohibir los graves daños, en el cuerpo o en la salud de las personas, asumiendo un concepto comprensivo de salud, en su aspecto físico y psíquico. Por su parte el maestro Alberto Donna, con una postura integral, nos dice que el bien jurídico protegido por este capítulo es, sin lugar a dudas, la integridad corporal y la salud de la persona humana, protegiéndose no solamente el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, incluyéndose además no sólo la salud física sino que también la psíquica. (DONNA, 1999. p.131).

Por su parte el exiguo jurista Berdugo, (1993), refiere que afirmar que la salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídico, esto es el aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no se define con precisión el objeto de protección punitiva, es decir, este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerado como "el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social". (pp.222-223)

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial incluso pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima (Salinas, 2008).

b) Sujeto pasivo

La persona sobre la cual descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso un enfermo incurable. No importa la condición en la que se encuentre la persona para que se configure el hecho punible (Salinas, 2008).

c) Resultado típico (Muerte de una persona)

Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

d) Acción típica (Acción indeterminada)

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

e) El nexo de causalidad (ocasiona)

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

Así mismo, Roxin, (2002), comenta:

El principio según el cual a toda causa le sigue un resultado se llama principio de causalidad y al nexo que une dicha causa con el resultado se llama relación de causalidad. Es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; pues el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado. Pero con la causalidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado siempre el tipo como antes se creía, aunque concurren los restantes elementos típicos escritos. Así p. ej. También puede faltar la imputación, aunque el autor haya causado el resultado, pero esa causación se debe a la pura casualidad (p. 121).

f) La acción culposa objetiva (por culpa).

Luzon. (1997), para quien la acción deja de ser puramente causal y se concibe como acción final. La acción humana es siempre tendente a un fin, es finalista. Este carácter se fundamenta en que el hombre, que conoce los procesos causales, representa dentro de ciertos límites los resultados que su conducta puede acarrear y los quiere, conforme al plan que ha previsto. Este carácter de la acción no lo desconocían ni negaban la causalista, pero se diferencian de los finalistas en que éstos recurren desde el primer momento a los elementos subjetivos para tipificar la acción, no admitiendo que queden relegados para posteriores análisis.

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad Objetiva

A) Criterios de determinación de la culpa

a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

la culpa inconsciente, el agente tiene los conocimientos que le permitirían representarse la posibilidad de producción del resultado, nos los actualiza, no piensa en ellos, y, por ende, no se lo representa, o lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro que siempre es de un resultado (Zaffaroni)

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente)

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

La culpa es consciente o con representación cuando el autor sea representado el resultado de su acto, pero no asiente en él, sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra. La creencia de que el hecho no se producirá, como circunstancia decisiva del obrar, es lo que separa esta forma de culpa del dolo eventual...en el dolo eventual y en la culpa consciente se representa la posibilidad del resultado...el elemento previsión aproxima en esos grados las dos formas de la culpabilidad: los separa el asentimiento (...) No hay dolo sin asentimiento. En la culpa consciente, en cambio, no media nunca asentimiento” (Fontán Palestra).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). (Villavicencio, 2010)

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (E. Cury. 1994)

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

2.2.2.3.5. Grado de desarrollo del delito

Los delitos serán sancionados de acuerdo a la gravedad y el daño causado al bien jurídico protegido por ley.

El Delito de Lesiones Culposas Graves queda perfeccionado con el daño ocasionado en la salud de cualquier persona. Por su estructura culposa no admite la tentativa.

2.2.2.3.6. La pena en el delito de Lesiones Culposas Graves

Artículo 124°.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año con sesenta a ciento veinte días-multa.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Según, el modelo de la norma ISO 9000, es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, interpretado por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Criterio. Es “un ensayo para dirigir las facultades del espíritu humano por un sistema diferente de los seguidos hasta ahora”. Se trata, pues, de un método original y, en sus

líneas esenciales, indispensable para aprender a pensar bien, o sea, para ejercitar la actividad intelectual, que conviene en orden a conocer la verdad o a dirigir el entendimiento por el camino que conduce a ella. Jaime Balmes (2011).

Corte Superior de Justicia. Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 30 distritos judiciales (Wiki pedía, 2013).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Expediente. Son los actos que se van realizando gradualmente en un proceso judicial y deben asentarse por escrito para que de ello quede constancia. Esos escritos se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de autos aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el juicio de que se trata.

Juzgado Penal. Es un órgano con autonomía cuyo ámbito territorial es el de la provincia o el de uno o varios distritos judiciales, que la ley determine.

Inhabilitación. (Ossorio) Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo que dure, la inhabilitación es permanente si dura por toda la vida, y temporal, si sólo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es absoluta cuando

alcanza a todas las funciones públicas, y especial, cuando sólo esté referida a alguna o algunas de ellas. En el Derecho Comercial, en caso de quiebra, el fallido queda inhabilitado, porque ello representa la imposibilidad de que pueda distraer o disminuir su patrimonio en perjuicio de los acreedores. (lexi Vox 2011)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Medios probatorios. Sostiene que lo que se verifica son las afirmaciones, pero para tal propósito es menester probar los hechos que las afirmaciones recogen. (PAREDES PALACIOS).

Parámetro(s). Es variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de un problema, es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Diccionario Jurídico, 2008).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto, actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos (Vermilion, T., 2010).

Primera instancia. Son tribunales que tienen como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos judiciales, así como delictivos en primera instancia, es decir, después de los Juzgados de Paz o Juzgados Menores, cuando se han requerido o de mayor importancia.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional.

Segunda instancia. La segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores quienes revisan las impugnaciones de las sentencias en primera instancia ósea los órganos inferiores.

Tercero civilmente responsable. Maier, (1993), nos revela por su parte que, El tercero civilmente demandado en el procedimiento penal es un litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos, en las cuales no funcionan como en un litigio. En este sentido, el tercero civilmente demandado, una vez constituido en el procedimiento, tiene en él facultades similares a las del imputado.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a**

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

2.4. Hipótesis. - Son explicaciones tentativas del fenómeno investigado que formulan como proposiciones. (Hernández, (2007). (p. 122)

Además, el nivel del estudio es exploratorio, descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es

un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud

para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta

los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado; Huánuco 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado; Huánuco 2017?
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico. La credibilidad de los métodos cualitativos se basa en las habilidades; la competencia y el rigor de la persona que hace el trabajo de campo. con Patton (2001), citado por Arias y Giraldo (ob. cit.), (p. 507). Se ha insertado el objeto de estudio de las sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los intervinientes por las iniciales de las partes en conflicto.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00049-2012-01201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado – Huánuco 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE LEONCIO PRADO SENTENCIA Exp. N° 382 – 2011 Sec. ROCIO RIOS NAVARRO Tingo María, Doce de Enero del dos mil Doce. - VISTA; La causa seguida contra J.A.A.M. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, en agravio de W.E.S. RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial y actuados, de fojas dos y siguientes, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas veintiuno y siguientes, motivando que mediante auto de fojas veinticuatro se apertura instrucción, disponiéndose el trámite de la</i></p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o</p>					X						09

	<p>instrucción en la vía sumaria, por lo que llevada la investigación según su naturaleza procesal y vencido los plazos de ley, se remitieron los actuados al Despacho del Fiscal Provincial quién emite su dictamen a fojas Ochenta y ocho, por lo que, puesto a disposición de las partes ha llegado el estado procesal de emitir sentencia a fin de resolver su situación jurídica.</p>	<p>apodo. Si cumple. 4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de procesos, que ha llegado el momento de sentencia / en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple. 5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1.- Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/_y de la parte civil, en los casos que correspondería que se hayan constituido en parte civil. No cumple. 4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				<p>X</p>							

		viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Leoncio Prado-Huánuco 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento evidencia y evidencia claridad. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia los hechos, circunstancias objeto de la acusación y la evidencia de claridad mas no evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>DENUNCIA FISCAL</u></p> <p>- Que fluye de la investigación preliminar que con fecha trece de junio del año dos mil once, a la altura de la cuadra 02 de la Av. Amazonas- Tingo María se produce un hecho de transito – atropello, protagonizado por el vehículo automotor menor, Motocicleta lineal, de color rojo, sin placa de rodaje y de otras características aun no identificadas,</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X						34

	<p>conducido por J. A. A. M. (19) quien no contaba con licencia de conducir resultando con lesiones la persona de W. E. S. (36).</p> <p>- Producido el hecho de transito ambos partícipes fueron trasladados al Hospital MINSA – Tingo María para su atención correspondiente donde el médico de guardia diagnóstico para el procesado” POLITRAUMATIZADO.</p> <p>TRAUMATISMO EN CARA” y para la agraviada “POLITRAUMATIZADA. DESCARTAR FRANTURA DE CRANEO – TEC MODERADO GRAVE”.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho correcto). Si cumple.</i></p> <p>5.- Evidencia Claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p><u>ACUSACION FISCAL</u></p> <p>A fojas veintiuno a veinte tres corre la acusación sustancial, en ella el Ministerio Público, Titular del ejercicio de la acción penal, luego de detallar y resumir las diligencias actuadas a nivel preliminar y</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>				X							

Motivación del derecho	<p>jurisdiccional estima que se ha acreditado el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado J.A.A.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Lesiones Culposas Graves, en agravio de W. E. S. opinando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y al pago de dos mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><u>DEFENSA DEL PROCESADO</u></p> <p>Que a fojas siete a nueve se tiene la declaración instructiva del procesado J. A. A. M., quien refiere que la motocicleta con la cual produjo el hecho de tránsito pertenece a una persona que circunstancialmente conoció minutos antes en el lugar denominado “La Cachina”, pues si fuera cierto, lo correcto es que la motocicleta y la persona que es el propietario se presente en la escena y contribuya en la investigación, lo cual no ocurre hasta este estado en que se califica la</p>	<p><i>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple.</i></p> <p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>1.- Las evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45. <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</i></p>												

Motivación de la pena	<p>investigación; no se descarta que la posición que mantiene el denunciado estaría orientado a ocultar la identidad del vehículo y sustraerle de la investigación.</p> <p><u>OTROS MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>A fojas siete la declaración a nivel preliminar del procesado J.A.A.M, en presencia del representante del Ministerio Publico, en la que refiere que el día 13 de junio del 2011 a horas 14.00 p.m. en circunstancias que conducía el vehículo automotor menor Motocicleta lineal de características que desconozco por la Av. Amazonas con dirección de sur a norte y cuando llego a la cuadra 02 de esta misma vía a una distancia de cinco metros aproximadamente pude observar que una persona de sexo femenino cruza la vía con dirección de izquierda a derecha y en ese mismo instante nuevamente regresa dando lugar que la motocicleta que estaba</p>	<p><i>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2.- Las Razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cual es el daño o la amenaza que</p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conduciendo impactara a dicha Sra. Por la altura de la pierna izquierda como resulta de este impacto la señora y mi persona caemos al pavimento ocasionándonos lesiones ambos llevando la peor parte el peatón.</p> <p>El certificado médico legal número cero cero cero novecientos ventidos - LT, de fojas dieciocho, que concluye que la agraviada requirió diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, al presentar tec. moderado, fractura craneal.</p> <p><u>JUICIO JURIDICO</u></p> <p>- El delito imputado de lesiones culposas graves, se encuentra previsto en el inciso 4 del Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052, art. 225° del C. de P. P. concordante con los</p>	<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>artículos 11°, 12°, 23°, 92°, 93°, 94°, y en el segundo párrafo del artículo 124° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439 de fecha 19 de noviembre del 2009), concordante con el numeral 3), primer párrafo del artículo 121° del código acotado, con la agravante contenida en la última parte del cuarto párrafo – inobservancia de las reglas técnicas de tránsito – y el primer párrafo del acotado artículo – el agente actuó a título de culpa y que produjo daño en la integridad física de la agraviada – (tipo penal base).</p> <p>- Que, en mérito de esta descripción típica se debe precisar que a la conclusión de la instrucción se ha acreditado: A) En el delito lesiones culposas graves el bien jurídico protegido es la salud de la persona individual, y puede ser definido como aquellas lesiones producidas por el agente al no haber previsto el posible resultado jurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible; o habiéndolo previsto confía sin</p>	<p>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4.- En la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; B) actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida, se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, es decir de las normas de conductas exigibles para el caso, los cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; y por lo tanto si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente sin plantearse problema alguno, pues la acción objetiva imprudente, que incrementa de forma ilegítima el peligro de que el resultado se produzca es junto con la relación de causalidad, la base y el fundamento de la imputación objetiva del resultado; C) Que, este accionar doloso ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generado que la agraviada W.E.S., sufra tec moderado, la fractura de cráneo; consideraciones que permiten acreditar la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del procesado, quién incumpliendo las reglas de tránsito a ocasionado el resultado lesivo materia de pronunciamiento y que ha merecido la ponderación por parte del médico legal de diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, por lo que, estando ante una conducta típica, antijurídica y culpable debe aplicarse la sanción pertinente.</p> <p style="text-align: center;"><u>DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p>Que, para los efectos de la graduación de la pena dentro del parámetro legal previsto en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento veintiuno Código Penal, se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma, modo y circunstancias de perpetrarlo las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, debiendo consecuentemente aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. En ese sentido, como facultad discrecional de esta Judicatura, la suspensión de la ejecución de la pena en el caso que no ocupa resulta siendo prudente y razonable, teniendo en cuenta para ello en especial la personalidad del acusado, la edad que este tiene y que sin duda puede reorientar su comportamiento en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contexto familiar, económico, social y cultural. Por estas precisiones esta Judicatura llega al convencimiento de que la suspensión de la ejecución de la pena impedirá a los acusados cometer nuevos delitos, bajo las reglas de conducta que se establezcan adecuadamente.</p> <p><u>REPARACION CIVIL</u></p> <p>El artículo 93° del Código Penal determina la reparación civil se mide en consideración del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el lucro cesante y el daño emergente. De ese modo apreciando lo actuado en el proceso, para la determinación judicial de la reparación civil este Juzgado acude, en particular, al hecho de que el delito ha llegado a la etapa de la consumación, todo ello apreciado en el contexto de las características personales del acusado que ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> sido expuesta precedentemente.</p> <p><u>RESOLUCION</u></p> <p>Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VII del título Preliminar del Código Penal y los artículos once, doce, veintitrés.; veintiocho, cuarenta y cinco, noventa y dos, noventa y tres y en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; consideraciones</p> <p>por las cuales el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco 2017.
Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la

reparación civil”, que se ubican en el rango de: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Mediana, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la evidencia de claridad. En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la evidencia claridad; mas no así: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Respecto de “**la motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: “la razón evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad”.

	<p>todo cambio de domicilio real señalado en autos;</p> <p>C) para la reparación civil fijada en la presente sentencia; bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, de aplicarse de manera alternativa lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.</p> <p><u>SE FIJA:</u> En la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto de la Reparación Civil que debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Se le impone INHABILITACION por el término de la condena consistente en la suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, debiendo remitirse el testimonio de condena al Ministerio de Transportes con sede en la ciudad de Tingo María, encargado del control de tránsito.</p>	<p><i>pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><u>ORDENO:</u> Que, la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se proceda a su anotación en el Registro de Condenas y al archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda, en su oportunidad; Tómese razón; oficiándose. -----</p>	<p>1.- El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2.- El pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X					

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE01, Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se aplica en el rango **Muy alta** de la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: Muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de “**la aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

	<p>Lima, Veintiocho de Marzo</p> <p>Del año Dos Mil Doce. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Castañeda Espinoza; de conformidad con lo opinado en el dictamen del Fiscal Superior de fojas</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha alegado el momento de sentencia. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
Postura de las partes	<p>Noventa y uno a Noventa y cuatro;</p>	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Si Cumple.</p> <p>3.- Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							

<p>a favor de la agraviada.</p> <p>Segundo: De lo anteriormente expuesto es claro deducir que el monto de la reparación civil de dos mil nuevos soles impuesta como regla de conducta no se encuentra con arreglo a Ley, puesto que no se ha valorado debidamente que la agraviada al infringir las reglas de tránsito en su calidad e peatón, conlleva a que sucediera el accidente de tránsito, por lo que se debió tener en cuenta dicha acción temeraria de cruzar la Av. Sin contemplar lo dispuesto por el Código de Transito.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Tercero: Que, habiéndose incluido la Reparación Civil como regla de conducta, se pone en riesgo su libertad ya que como lo ha referido el A Quo en su punto c) de Determinación de la Pena y Reparación Civil "...se advierte las condiciones personales del acusado, con veinte años de edad, de estad civil conviviente, con un hijo con un ingreso de cuatrocientos nuevos soles mensuales de ocupación carpintero, con apenas grado de instrucción de quinto año de secundaria..." Está probado que sus escasos recursos económicos y su insolvencia económica conllevaría que a pesar de que cumpla con las demás</p>	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (carencias sociales, cultura, costumbre, interés de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancias de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiera hecho daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). (Con razones</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>reglas de conducta al encontrarse sin recursos económicos suficientes le sea revocada la suspensión de la pena.</p> <p>Cuarto: Que, el PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE 1997 ACUERDO PLENARIO N° 1/97 SOBRE REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD dispone en su segundo punto que en el caso de procesados insolvente el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta. En el presente caso tal y como se encuentra probado el procesado es una persona insolvente.</p> <p>II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:</p> <p>La resolución apelada causa agravio porque, al haberse incluido como regla de conducta la reparación Civil y</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como con que pruebas se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>haberse fijado en exceso el monto de la misma, de manera indebida afecta el derecho a al a tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.</p> <p>III.- SUSTENTO DE PRETENCION IMPUGNATORIA:</p> <p>Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en</p>	<p>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias</p>					X						

Motivación de la reparación civil	<p>las siguientes normas legales:</p> <p>ART. 58 del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Y artículos pertinentes.</p>	<p>lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4.- En la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, Distrito Judicial de Leoncio Prado-Huánuco 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **Muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad: Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre

los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian apreciaciones de la declaración del acusado y la evidencia claridad. Respecto de “**la motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico; las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

	deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.	<p>considerativa) Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s). Si cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de (os) delitos(a) atribuidos(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) de (os) agraviados(s). Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				X						

		<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente de segunda instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del distrito judicial de Leoncio Prado-Huánuco 2017.

Nota: El cumplimiento de los parámetros “la aplicación de principio de correlación” y, “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **Muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron: 5; El pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Respecto a la **Descripción de la Decisión** de los 5 parámetros se cumplieron 5; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delitos atribuidos al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y Evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado-Huánuco 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						53
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10									
								[33- 40]	Muy alta							
		Motivación					X		[25 - 32]	Alta						

		del derecho						34							
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado-Huánuco 2017.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia**, sobre Lesiones Culposas Graves, del Expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Leoncio Prado, Huánuco, se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de: Muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “**introducción**”, y la “**postura de las partes**” que se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “**la motivación de los hechos**”, “**la motivación del derecho**”, “**la motivación de la pena**” y la “**motivación de la reparación civil**”, se

ubican en el rango de: muy alta, muy alta, alta y mediana calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde **“la aplicación del principio de correlación”** y **la “descripción de la decisión”**, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Leoncio Prado, Huánuco - 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[19-24]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana							

		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja						
									[1 - 6]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
								X		[7 - 8]	Alta					
								X		[5 - 6]	Mediana					
								X		[3 - 4]	Baja					
								X		[1 - 2]	Muy baja					
								X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco – 2017.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre Lesiones Culposas Graves, del Expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Leoncio Prado, Huánuco, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”** que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”,** se ubican en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”,** se ubican en el rango de: muy alta y muy alta, calidad respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Leoncio Prado, Huánuco, sobre Lesiones Culposas Graves, la sentencia de primera instancia perteneciente al Distrito Judicial de Leoncio Prado - Huánuco 2017, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Sala Penal Liquidadora, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**, lo que se puede observar en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia y segunda instancia

Dónde: la calidad de ambas sentencias se determinó en función de las partes, expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente (Cuadro 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Respecto a la sentencia de primera instancia;

Se trata de la sentencia emitida por el **Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado**, en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, Sobre el delito de Lesiones Culposas Graves, donde fue de rango **muy alta** calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio, se determinó en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive (Cuadro 1,2 y 3), de las siguientes maneras:

1.- La parte expositiva, fue de rango muy alta calidad: con énfasis en la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes” que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (ver cuadro 1).

La “introducción” fue de rango **muy alta** calidad, porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento evidencia, evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Respecto de “la postura de las partes, fue de rango muy alta, porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia de claridad.

Asimismo, analizando éstos resultados corresponde destacar que, el contenido de la introducción; presenta encabezamiento, individualiza a la sentencia, evidencia la numeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia; también presenta, el asunto; es decir cuál es el problema respecto al cual se decidirá; la individualización del acusado; con sus nombres y apellidos completos; también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento.

Todo lo establecido con el Proceso Penal Ordinario están señalados en la Ley N° 26689, donde establece que delitos se tramitan por la vía ordinaria, en Art. 107°, 296°, 296°-A, 296°-B, 296°-C y 297°; está compuesta por dos etapas procesales: La etapa de instrucción (investigación judicial) y la etapa de enjuiciamiento (juzgamiento), ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Estas evidencias, permiten y facilitan identificar y distinguir a la resolución que contiene la sentencia, frente a cualquier otra resolución existente al interior del expediente, porque en su estructura, la forma en que se elabora la resolución es diferente en comparación a las características observables en otras resoluciones.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia, es la parte donde podemos apreciar un pequeño resumen de los hechos ocurridos y cuál fue su seguimiento en todo el proceso y llegar a la sentencia, donde podemos identificar el delito, la parte agraviada y al sentenciado (Candaron Sumarrita, 2009).

Respecto a los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la calificación jurídica, puede afirmarse su aproximación a lo normado en el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, donde está previsto que la sentencia condenatoria deberá

contener la exposición del hecho delictuoso; lo mismo puede afirmarse, respecto de lo normado en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se indica, que la sentencia deberá contener.

Finalmente, puede afirmarse que estos hallazgos pueden estar contribuyendo a sustentar las críticas y desconfianza que revelan las encuestas de opinión, ligándolos sobre todo con actos de corrupción conforme se indicó en los resultados y hasta podrían estar fundando las críticas que se ciernen sobre la labor jurisdiccional, lo cual debería tomarse en cuenta por parte de los jueces, a efectos de asegurar una adecuada comunicación entre los órganos jurisdiccionales con los usuarios de la administración de justicia, y también con la sociedad en su conjunto; toda vez que la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables (Colomer, 2003).

2.- La parte considerativa fue de rango muy alta; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, alta y mediana calidad, respectivamente (ver Cuadro N° 2).

Donde, “la motivación de los hechos” fue de rango “muy alta”; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En igual forma, la “motivación del derecho” fue de rango de “muy alta”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y evidencia claridad.

De la misma forma, “la motivación de la pena” fue de rango “alta”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46

del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y evidencia claridad.

Finalmente, “la motivación de la reparación civil” fue de rango mediana; porque de los 5 parámetros se cumplieron 3: “la razón evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad”.

Del mismo modo analizando los hallazgos precedentes, puede afirmarse que en la sentencia en estudio, el principio de motivación no se aplicó completamente, en la parte considerativa; porque solo se expusieron razones para sustentar la motivación de los hechos, el derecho y la Pena; más no respecto de la reparación civil; en consecuencia no hay sujeción plena, pero sí proximidad; no obstante que de acuerdo a la Constitución y la ley, el ejercicio de la función jurisdiccional debe evidenciar necesariamente el respeto al principio de motivación, lo que se materializa mediante razones que el juzgador expondrá en forma coherente, lógica, completa, clara y expresa a decir de Colomer (2003).

No obstante, ello corresponde destacar los argumentos que se ocupan de la valoración de las pruebas, en forma conjunta, prácticamente reconstruyendo los hechos en base a las pruebas, examinándolos bajo los principios de la fiabilidad con aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia conforme expone Devis (2002) y Bustamante (2001).

En cuanto a los resultados de la motivación del derecho, que en el presente estudio comprende a la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, y la relación entre los hechos y el derecho, con términos claros; se observó que, en el texto de la parte considerativa hay párrafos que expresan que el hecho investigado está descrito en una norma penal, conforme indica Plascencia (2004); respecto a la antijuricidad, también hay razones que definen que el sujeto activo no comprende ninguna norma permisiva, ni causa de justificación (Bacigalupo,1999); más por el

contrario no hay acto ni hecho, que lo sitúe en la imposibilidad de saber que su imprudencia de conducir un vehículo automotor motocicleta lineal sin tener licencia de conducir, en el momento de los hechos definitivamente tenía conocimiento que no se puede conducir un vehículo sin tener la autorización respectiva, y teniendo como resultado el accidente de tránsito, en cuanto a la determinación de la culpabilidad, que consiste en el juicio que permite vincular en forma personalizada, el injusto al autor conforme refiere Zaffaroni, (2002) también se materializó, al respecto las razones que el acusado era un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, de los efectos que tiene el uso de una motocicleta sin tener la autorización para utilizarlo y en cuanto a los hechos descritos y expuestos en la sentencia, es obvio que existe éste elemento.

Respecto a la pena, en la parte considerativa hay tendencia a aplicar los criterios legales previstos en los arts. 45 y 46 del Código Penal; es decir asegurando que el hecho es punible, típico previsto en la norma penal sustantiva; antijurídico, contrario al orden, y que el sujeto acusado es pasible de asumir una responsabilidad penal; es decir explicitando las razones; conforme sostiene León (2008).

También, se observó que la graduación de la pena; se aproxima a lo que expone Zaffaroni (2002), en el sentido que no se trata de una simple cuantificación; sino que de una actividad que indica en el caso concreto, se explica que la fijación se hace, considerando que el acusado no expresó confesión sincera, más por el contrario evidenció desinterés en el daño causado, en síntesis, puede afirmarse que se fijó en atención a los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos según informa el artículo 46 del Código Penal.

Sin embargo, respecto a la reparación civil los argumentos no evidencian completitud, dejando entrever que no efectuó una valoración justa del bien jurídico protegido, que en este caso es la vida, porque la sentencia se trata de Lesiones Culposas Graves, y tampoco se evidencia una apreciación razonada respecto del valor del bien jurídico dañado, la integridad personal; o que el monto se fija en las perspectivas de hacerse efectivo, para reparar el daño causado.

Entonces, el manejo y aplicación del principio de motivación, en conjunto no es completa, no hay sujeción, pero se aproxima, al marco constitucional y legal – Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado – que comenta Chanamé (2009), lo que también está previsto en la norma del art. 285 del Código de Procedimientos Penales (Jurista Editores, 2013), donde se indica, que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso.

También puede afirmarse, que hay una aproximación a los parámetros expuestos en la doctrina, suscritos por Colomer (2003), en el sentido que la motivación debe expresar las razones que respaldan el fallo, siendo éste, un requisito que garantiza el derecho a impugnar, porque al explicitar las razones en forma clara la posibilidad de impugnar estará garantizada el derecho de defensa.

Por estas razones, en el caso concreto, de acuerdo a los resultados, no se puede afirmar que la aplicación del principio de motivación, en la sentencia en estudio, en sentido estricto fue completa:

Lo que se evidencia en el siguiente texto:

Respecto, a las causas probables puede imputarse, a la carga procesal o la poca importancia que se presta a la motivación de la reparación civil. Sin embargo, por mandato constitucional y legal toda decisión debe ser motivada. Desde la perspectiva del presente estudio, puede afirmarse que es preciso que los operadores de justicia tengan presente y no perder de vista, que toda decisión debe estar debidamente justificada con argumentos claros, completos, coherentes y sobre todo concretos, observables en el texto de la sentencia, donde se muestre objetivamente, todas las razones que justifican la fijación de la pena y la reparación civil, no fijar bajo términos abstractos, porque aquello es tarea del legislador; correspondiendo a los jueces materializar el enunciado normativo; es decir concretarlo, de esta forma se estaría asegurando la aplicación completa y correcta del principio de motivación en la parte considerativa de las sentencias

3.- Parte resolutive que fue de rango muy alta: se determinó con énfasis en la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que fueron de rango “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Ver Cuadro 3).

En principio, de la “aplicación del principio de correlación” fue de rango “muy alta”; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

En cuanto, a “la descripción de la decisión” fue de rango “muy alta”; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y “la claridad”.

En esta parte el juzgador fue observado frente a las pretensiones formuladas por el fiscal y la defensa; sin embargo, conforme se ha advertido, tales pretensiones no se observaron en el texto de la sentencia (parte expositiva), sino en el proceso, por esta razón se puede decir que hay proximidad, pero no sujeción estricta al principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, referida en la norma del art. 285-A del Código de Procedimientos Penales, respecto al cual San Martín (2006) donde se precisa, que en virtud del principio de correlación; el Juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, porque de esta forma se asegura el cumplimiento del principio acusatorio y el derecho de defensa del acusado.

No obstante, lo expuesto, si se trata de verificar la coherencia lógica, completitud y exhaustividad que debe revelar la sentencia en sí, como documento único, no se puede

afirmar lo mismo, puesto que, el texto de la parte expositiva no presenta las pretensiones explícitamente. Asimismo, la parte considerativa no motiva completamente el extremo de la reparación civil, por esta razón se calificó no cumple el parámetro orientado a medir la coherencia que debe haber entre las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Se trata de una sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Sala Penal Liquidadora Penal.

Sobre el delito de Lesiones Culposas Graves, accidente de tránsito, Expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, fue de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, se determinó en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive (ver cuadro 4, 5 y 6), de la siguiente manera:

4. La parte expositiva fue de rango muy alta calidad: se determinó con énfasis en la “introducción” y “la postura de las partes” que fueron de rango “muy alta y muy alta” calidad, respectivamente (ver cuadro 4).

Asimismo, la “introducción” fue de rango “muy alta” calidad; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado, evidencia de la claridad, encabezamiento evidencia y Evidencia los aspectos del proceso la individualización de la sentencia, indica el número del expediente.

En cuanto, a la postura de las partes fue de rango “muy alta” calidad; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte Contraria, Evidencia Claridad, “Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante.

Respecto, a la calidad de la introducción, en similar situación la introducción de la sentencia de primera instancia, el texto, evidenció datos que individualizan a la sentencia, expresa, la identidad del sentenciado; el asunto, el juzgado de origen, el órgano emisor de la sentencia de segunda instancia; lugar y fecha; lo que significa aproximación a lo previsto en los parámetros previstos en el art. 394 del NCPPP, respecto al cual Talavera (2011), destaca su estructuración y contenido, por su parte Chaname (2009), también expone; que actualmente se estila usar párrafos independientes.

Respecto, a la descripción de los actos procesales, se evidencia que consta el dictamen del fiscal superior, asimismo cumple con precisar la integración de la Sala, significando ello, una revisión de los actuados, antes de sentenciar, asegurando lo que Bustamante (2001), denomina debido proceso; es decir que hubo un filtro, una revisión, que deja entrever que el trámite en segunda instancia, se agotó y corresponde sentenciar.

En cuanto a “la postura de las partes”, acuerdo a León (2008), en esta parte de la sentencia se debe presentar el problema, respecto al cual se motivará y luego se decidirá; pero en el caso, no se observa; el texto es corto, sencillo, al parecer es producto de una costumbre arraigada a nivel órgano revisor.

Sobre el particular, sería importantísimo que a nivel de órgano revisor se elabore una parte expositiva, que explicita las pretensiones planteadas ante el órgano revisor; lo cual estaría asegurando la coherencia que debe haber en todos los componentes de la sentencia, caso contrario se tiene una sentencia, que contiene un conjunto de razones, respecto de las pretensiones, pero dichas pretensiones no se leen en el texto de la sentencia, y en términos generales, no debe estar escrita en la parte considerativa; sino en la parte expositiva, porque por definición en la parte considerativa, deben evidenciarse razones que justifican la decisión a adoptar y no descripciones efectuadas por las partes.

Se evidencia en el siguiente texto:

5. La parte considerativa fue de rango “muy alta” calidad: se determinó con énfasis en la “la motivación de los hechos”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” muy alta, muy alta, muy alta, calidad respectivamente (Ver cuadro 5).

En cuanto, a la “motivación de los hechos” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

También, la “motivación de la pena” fue de rango “muy alta”, porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian apreciaciones de la declaración del acusado y evidencia claridad.

Igualmente, la “motivación de la reparación civil” fue de rango “muy alta”; selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico; las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

Esto se evidencia en el siguiente texto:

Como se puede ver, hay omisiones en dicho rubro de la sentencia, lo cual sería bueno evitarlo en la labor jurisdiccional, ya que por definición la parte considerativa debe presentar todas las razones para fundar una decisión, lo cual se afirma en la misma jurisprudencia, entre ellos, la que se encuentra en Perú – Tribunal Constitucional, el

expediente N° 0791/2002/HC/TC, en el cual se indica que, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

6. La parte resolutive que fue de rango “muy alta” calidad: se determinó con énfasis en “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (ver cuadro 6).

En cuanto a, “la aplicación del principio de correlación” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia claridad, El pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y El pronunciamiento evidencia correspondencia.

Asimismo, “la descripción de la decisión” fue de rango “muy alta”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y Evidencia claridad.

A continuación, el texto de la sentencia en estudio:

En la parte resolutive, Para Ore Guardia (2013), dice si la sentencia fuera absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

Se encuentra establecido en el Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal Vigente) se resolverán dentro de los 15 días recibidos los autos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, del distrito judicial de Leoncio Prado – Huánuco; 2017, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado de la ciudad de Tingo María, donde se observó que al acusado se le condenó por el delito de Lesiones Culposas Graves, a una pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de REPARACION CIVIL, la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, para la agraviada que debe abonar el sentenciado.

La calidad de rango “muy alta”, se determinó en función a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Donde, la calidad de la introducción fue de rango “muy alta”; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; el encabezamiento evidencia y evidencia claridad.

Asimismo, la postura de las partes fue de rango “muy alta”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que

correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia los hechos; circunstancias objeto de la acusación y evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente.

En principio, la motivación de los hechos fue de rango “muy alta”, porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, la motivación del derecho fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y evidencia claridad.

También, la motivación de la pena fue de rango “alta”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y evidencia claridad;

Por su parte, la motivación de la reparación civil fue de rango “mediana”; porque de los 5 parámetros se cumplieron 3: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

hecho punible y “evidencia claridad” mas no así; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

3.- La parte resolutive fue de rango “muy alta”, y se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta distributivamente.

En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, fue de rango muy alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Respecto de “la descripción de la decisión” fue de rango muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

La sentencia de segunda instancia, fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Sala Penal Liquidadora Para Procesos con Reos Libres, donde se observó que Confirmando la pena aplicada en la sentencia de primera instancia. Su calidad de rango muy alta calidad, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta; muy alta y muy alta calidad distributivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, distributivamente.

Donde, la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; y evidencia de la claridad, “El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente; y Evidencia los aspectos del proceso.

Respecto de “la postura de las partes”, fue de rango muy alta, porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Evidencia el objeto de la impugnación”; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, Evidencia Claridad, Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante.

5. La parte considerativa fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, y de la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana calidad respectivamente.

Donde, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica; las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”; su rango fue muy alta, cálida porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el art. 45 del Código Penal y del art. 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones

evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian apreciaciones de la declaración del acusado; y la evidencia claridad.

Respecto de “la motivación de la reparación civil” su rango fue muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico; la razón evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y evidencia claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6.- La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en los resultados de calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, su rango fue muy alta de los 5 parámetros previstos se cumplieron: 5; El pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia y Evidencia claridad.

Respecto de la Descripción de la Decisión su rango fue muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y Evidencia claridad.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

ACHENBACH, HANS, Historische und dogmatische Gmndlagen der strajrechts systematischen Schuldlehre, Berlin, Ed. J. Schweitzer, 1974.

ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 155.

ALVARADO VELLOSO, A. (2006). La prueba judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal). Valencia: Editorial Iron lo blllonch.

ANÓNIMO. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: ARA Editores

ARAZI, R. (1991). La prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires: Edición La Rocca.

ARAZI, Roland. La Prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires (Argentina): Ediciones La Rocca, 1991, pp. 89 y s.

AZURDIA F, L. (2009). La debida persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo en Guatemala.

BACIGALUPO, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

BELLO, H. (2007). Tratado de Derechos Probatorio. Tomo I Caracas. Editores Paredes.

BUSTAMANTE ALARCÓN, REYNALDO. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo Ara Editores. Lima 2001, págs. 102-103. FERRER

BELTRÁN, JORDI. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. En: Revista. N° 47. Madrid 2003, págs. 27-34.

BUSTAMANTE, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN. “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”. En: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>

CABANELLAS, GUILLERMO. 2000. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual A-B, T. I., decimosexta edición, Buenos Aires: Editorial Heliasta, p. 404.

CAFFERATA, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

CALAMANDREI, P. La génesis lógica de la sentencia, que puede consultarse en Sentís Melendo, S. en “Estudios sobre el proceso civil”, Buenos Aires, 1945, pp.379 y

ss. y recientemente ha sido abordada por MONTERO AROCA, J., La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil, en III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006, pp.421-424.

CALAMANDREI, P. La génesis lógica de la sentencia, que puede consultarse en Sentís Melendo, S. en “Estudios sobre el proceso civil”, Buenos Aires, 1945, pp.379 y ss. y recientemente ha sido abordada por MONTERO AROCA, J., La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil, en III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006, pp.421-424.

CÁRDENAS TICONA, J. A. (10 de ENERO de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia>.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. CARRANCA Y RIVAS RAÚL. Derecho Penal Mexicano Parte General. Vigésima Edición. Porrúa. México D. F. 1999. Pág. 26.

CASAL, J. Y MATEU, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

CENTTY, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

CHANAMÉ, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

CHAÚAN SARRÁS, Sabas. 2015. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis. p. 301

CHICAS HERNÁNDEZ, R. A. (2005). Los principios procesales del Derecho y la prueba en el proceso laboral. Guatemala: Edición Universidad de San Carlos

CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. v, Buenos Aires (Rubinzal Culzoni), 2009.

COLOMER HERNÁNDEZ (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (2013, mayo). Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú. Lima, Perú.

CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p. 179, haciéndose referencia a la STC 175/1992, de 2 de noviembre.

CUBAS, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

- CUBAS, V.** (2006). *El Proceso Penal: Teoría Y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- CUBAS, V.** (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. *Revista Derecho & Sociedad* N°25.
- CUSTODIO, C.** (s.f.). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.
- DANIEL ERNESTO PEÑA LARRIN**, nuevas tendencias del ncpp d.leg.957 (29/07/2004): los medios impugnatorios
- DE LA OLIVA SANTOS** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- DE LA OLIVA, S.** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- DE SANTO, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ
- DELGADO R.** (2004). *Las Pruebas en el proceso penal venezolano*. Venezuela. Vadell hermanos editores.
- DELLEPIANE, A.** (2003). *Nueva Teoría de la prueba*. 9ª Edición. Bogotá: Editorial Temis.
- DEVIS ECHANDÍA**, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T. I. ed. 5ª. Bogotá: ABC, Op. Cit. T.I. p. 28
- DEVIS, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- ECHANDÍA, D.** (1988). *Teoría General De La Prueba Judicial*, Tomo 2, Buenos 237 Aires - Argentina, Editorial Zavalía.
- FAIREN, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- FALCÓN, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- FERRAJOLI, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- FONTAN, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

FOX, V. 2005. Iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal. Revista Mexicana de Justicia, 5, pp. 13-16.

FRISANCHO, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

GACETA JURÍDICA. (2008)-El Proceso Penal En Su Jurisprudencia. Primera Edición.

GARCÍA, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Etaluto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

GASCÓN ABELLÁN, MARINA. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid 2004, pág. 157.

GIMENO SENDRA, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Colex. Madrid. 2001. p.325-326

GONZALES PEREZ, JESUS. - El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial Civitas. - Segunda Edición, 1985.- Pag. 27.

GONZÁLES, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

GUERRA, L., “La modernización de la justicia como servicio público”, Revista de Derecho Político, n.º 47, 2000, pp. 11-26

GUILLÉN, H. (2001). Derecho Procesal Penal - Fundación Luis de Taboada Bustamante. Arequipa – Perú.

HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

HOBBS, TOMÁS, Leviatán, Ed. Fondo de Cultura Económica, Edición Olimpia, 2ª reimpresión, México, 1982, p. 137 y sigs.

IPSOS APOYO (2013). Séptima Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013. Recuperado de: <http://proeticapoderciudadano.pe/tag/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-corrupcion-2013/>

JURISTA EDITORES; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- LENISE, M., QUELOPANA, A., COMPEAN, L. Y RESÉNDIZ, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- LEÓN, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- LISZT, FRANZ VON.** Tratado de Derecho Penal, 2 (3a. ed. en español, traducción de Luis Jiménez de Asúa), Madrid, Reus, 1927
- LUCCHINI, LUIGI** (1995): Elemento di procedura penale (Barbera, Florencia), p. 15.
- MANZINI, Vincenzo.** Tratado de Derecho Procesal penal. 5 Vos.; Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín; Buenos Aires (Argentina): EJE, 1951, Tomo I, p.144
- MAZARIEGOS, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MEJÍA J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: <http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/>
- MUERZA, J.** (2011). La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- MUÑOZ, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- MUÑOZ, F.** (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS,** Elementos de derecho constitucional, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 328 y ss
- NEYRA, J.** (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.
- NUÑEZ, C.** (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.

ÑAUPAS, H.; MEJÍA, E.; NOVOA, E. Y VILLAGÓMEZ, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

OSSORIO, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Recuperado de: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

PEÑA, A. (2005). Teoría general del proceso y la Práctica forense penal. Segunda Edición Junio. Lima. Editorial Rodas SAC.

PEÑA, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLE

PEÑA, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

PETRI, H.L. (1991). Motivation. Theory, Research, and Applilcations. Belmont: Wadsworth Publishing Company.

PLASCENCIA, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México

POLAINO NAVARRETE, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY

PRADO SALDARRIAGA op. Cit. P. 283. PEÑA CABRERA, Tratado de Derecho Penal, Estudio Programatico de la Parte General 5ª ed. Lima, 1994, p. 285; GALVEZ VILLEGAS, La reparación civil en el proceso penal, Lima, 1999, p. 186.

RAMÍREZ, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria. Paraguay. Recuperado de http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

ROBBINS/COULTER. Administración, octava edición. 2005 RODHAS.

ROXIN, C. (1997). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.

RUBIO, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. (Tomo 5). Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

SALINAS, R. (2008). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.

SAN MARTÍN CASTRO, César: 2012 Estudios de Derecho Procesal Penal, Lima: Grijley- Óp. cit. pp. 445-457

SAN MARTIN, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

SÁNCHEZ, P. (2004). MANUAL de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA

SÁNCHEZ, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima-Perú. Editorial Moreno S.A.

SARANGO AGUIRRE, HERMES. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. Quito, 2008, 311 p.

SCHOPENCHAUER, ARTUR Sobre la cuádruple raíz del principio de la razón suficiente. Buenos Aires. Edit. Aguilar. 1967.

SOTO, A. (2009). Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal. Perú. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>

STRUENSEE, EBERHARD. 1991. Dolo Tentativa y delito Putativo. Alemania. Editorial: Hammurabi

TALAVERA ELGUERA, PABLO. “La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”. Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ-Proyecto Apoyo de la Reforma Procesal Penal y de la Administración de Justicia en el Perú”, Lima, 2010, pp. 53-58

TALAVERA, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

TALAVERA, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo

- TENA, F.** (2002). Leyes fundamentales de México. México: Aries Tirant lo Blanch.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- UNIVERSIDAD DE CELAYA.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- VARGAS, L.** (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- VÁZQUEZ, E.** (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- VELAZQUEZ VELAZQUEZ, FERNANDO.** Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis SA. Bogotá, 2002.
- VÉLEZ, A.** (1986). "Derecho Procesal Penal Tomo II. Ed. Marcos Lerner Editora Córdova. 3ª edición. 2da Reimpresión.
- VESCOVI, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- VILLAVICENCIO, T.** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley. www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html
- ZAFFARONI, E.** (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires - Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE : 382 – 2011
DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES
SECRETARIO : ROCIO RIOS NAVARRO
AGRAVIADA : WALDINA ESPINOZA SANTIAGO
INCULPADO : JOSE ANTONIO ALEGRIA MONTESINOS

Resolución Numero: 20

Tingo María, Doce de Enero del Dos Mil Doce

SENTENCIA N° 005 – 2012

VISTOS: La presente causa seguida contra José Antonio Alegría Montesinos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves en agravio de Waldina Espinoza Santiago.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PROCEDIMIENTO.

En virtud de la denuncia formalizada por el Señor Fiscal Provincial corriente de fojas veintiuno a veintitrés, aclarado de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, y dictado el auto apertorio de instrucción de fojas veinticuatro a treinta, aclarado a fojas noventa, se abrió instrucción contra José Antonio Alegría Montesinos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves en agravio de Waldina Espinoza Santiago.

Seguida la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria y concluida la etapa de la instrucción en su periodo ordinario y extraordinario, los autos fueron remitidos al Representante del Ministerio Público, quien mediante dictamen de fojas noventa y uno a noventa y cuatro, formalizo acusación contra el referido procesado; calificando su conducta en el segundo párrafo del artículo 124° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley 29439 de fecha 19 de noviembre del 2009), concordante con el numeral 3), primer párrafo del artículo 121° del código acotado, con la agravante contenida en la última parte del cuarto párrafo – del acotado artículo – el agente actuó a título de culpa y que produjo daño en la integridad física de la agraviada – (tipo penal base); puesto los autos de manifiesto, su estado es de pronunciar sentencia.

SEGUNDO. HECHOS Y CARGOS.

El Representante del Ministerio Publico en el Dictamen Acusatorio, señala los siguientes hechos que constituyen base y sustento del presente proceso:

Que, el día 13 de junio del 2011, a las 14:50 horas aproximadamente, por inmediaciones de la cuadra 02 de la avenida Amazonas – Tingo María, el procesado José Antonio Alegría Montesinos, quien sin contar con licencia de conducir, manejaba el vehículo automotor menor, motocicleta lineal, de color rojo, con placa de rodaje, impacto a la agraviada Waldina Espinoza Santiago, quien resultó con lesiones, que requirieron diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal de fojas 18.

FUNDAMENTOS

TERCERO. INFORMACION PROBATORIA.

Que, a nivel preliminar y judicial se han acopiado los siguientes elementos probatorios relevantes para resolver el presente caso:

De fojas siete a nueve, obra la manifestación policial del acusado José Antonio Alegría Montesinos. Señala que, el día 13 de junio del 2011 a las 14:00 horas aproximadamente, estaba conduciendo el vehículo automotor menor motocicleta lineal, de características que desconoce toda vez que era de su propiedad, y en compañía de una cliente, por inmediaciones de la avenida Amazonas – Tingo María, momentos en que antes de llegar

a la cuadra 02 de dicha avenida, observo que una persona de sexo femenino, cruzaba la vía de izquierda a derecha, regresando en ese mismo por donde había venido, dando a lugar que la impactara a dicha persona, a la altura de la pierna izquierda; de dicho hecho de tránsito ambos resultaron afectados, siendo trasladados a un centro de salud. Agrega además el recurrente que no posee licencia de conducir.

De fojas diez a once, obra el acta de inspección técnico policial, en donde se constata que en la escena del hecho se halló huellas de arrastre de motocicleta ubicada en el centro de la vía – carril izquierdo, aproximadamente de cinco metros.

A fojas doce obra el croquis de la forma como se desarrolló el accidente.

A fojas dieciocho, obra en Certificado Médico Legal N° 000922 – LT, practicado a la agraviada Waldina Espinoza Santiago, quien al examen médico presento: visto la historia clínica de emergencia n° 053118 del Hospital de Tingo María firmado por el Dr. Percy Naveda Althaus jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos donde se consigna: diagnóstico de ingreso Tec. Moderado – Severo, Evolución del paciente el 13/06/2015:00 horas firmado sin sello donde consigna el diagnóstico final Tec. Moderado, fractura craneal. Visto la hoja de Epicrisis con la N° de cama 0531 – 18, con fecha 13/06/2011 del Hospital de Tingo María firmado por el Dr. Carlos H. Picón, médico asistente de cirugía CMP. 14699 donde se consigna: diagnóstico de ingreso Tec. Moderado, fractura craneal, diagnóstico de egreso: ídem. Visto la hoja de referencia N° 053118, del Hospital de Tingo María, firmado por el Dr. Carlos H. Picón, médico asistente de cirugía CMP. 14699, donde se consigna: diagnóstico Tec. Moderado, fractura base cráneo. Al examen presenta otorragia de oído derecho, en región nasal excoriación tipo roce, labio inferior a lado derecho de la línea media excoriación, tumefacción y erosión, en brazo izquierdo equimosis de 4x5cm rojo negruzco, en antebrazo derecho cara posterior equimosis de 3x3cm en ambas rodillas excoriaciones tipo roce. Concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso; determinando diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal.

De fojas treinta y uno a treinta y dos, y continuada cuarenta a cuarenta y tres, obra la declaración instructiva del procesado José Antonio Alegría Montesinos. Señala

que, el día 13 de junio del 2011, al promediar las dos de la tarde, se desplazaba junto a una clienta, a bordo de una motocicleta, por la cuadra dos de la avenida Amazonas – Tingo María, en esos momentos a una distancia de cuatro a cinco metros vio que una señora (la agraviada), cruzo la pista y luego retrocedió, por lo que no le dio tiempo para hacer alguna maniobra, e impactando a la misma, luego fueron trasladados a un centro de salud. Aclara que no tiene licencia de conducir.

A fojas setenta y siete, obra el acta de ratificación del Certificado Médico Legal N° 000922 – LT, de la agraviada Waldina Espinoza Santiago, en la cual el galeno que la suscribió se ratificó en todo su contenido.

CUARTO. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.

Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, que solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Del análisis del hecho punible, de las pruebas actuadas durante el proceso y en la investigación pre judicial, compulsada y analizadas en forma global, se ha llegado a determinar lo siguiente:

Que, el día 13 de junio del 2011, a las 14:50 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la cuadra 02 de la avenida Amazonas – Tingo María, ocasionado por el acusado José Antonio Alegría Montesinos, quien en ese momento conducía un vehículo automotor menor – motocicleta lineal en dirección de sur a norte; impactando a la agraviada Waldina Espinoza Santiago, en circunstancias que esta cruzaba la vía, de izquierda a derecha; hechos que se encuentran acreditados, con la propia declaración del referido acusado, quien desde sede preliminar de fojas 7 y siguientes, así como de su declaración instructiva de fojas 31 y siguientes, reconoce haber producido el mencionado accidente de tránsito y que este se produjo en circunstancias que manejaba una motocicleta, proporcionado por una de sus clientes, de quien no se logró identificar su identidad, a quien el acusado en el lugar denominado

“cachina”, le ofreció en venta una cama de dos plazas, el mismo que se encontraba en el taller de su progenitor ubicado en el jirón Lamas N° 105 – Tingo María.

Las Lesiones que sufrió la agraviada Waldina Espinoza Santiago se encuentra acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 000922 – LT, de fojas 18 y ratificado por su otorgante, a fojas 77, del cual se advierte que la agraviada resulto con lesiones de consideración, ingresando al Hospital por traumatismo encéfalo craneano – severo, por fractura craneal de la base del cráneo, y escoriaciones en el labio, tumefacción y erosión en el brazo izquierdo, equimosis, en el brazo derecho y escoriaciones en ambas rodillas, concluyendo lesiones traumáticas recientes de origen contuso, con diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, y para su recuperación le genero gastos económicos, conforme es de verse de las fojas 77 a 82, así como un certificado médico de fojas 83, en la que también la médico cirujano Ada Velásquez Fernández diagnosticando fractura de la base de cráneo, imposibilitándola a continuar con sus labores diarias, por el dolor intenso en la región base cervical, base de cráneo región occipital y que además presento sangrado por fosas nasales, oído derecho y boca, siendo atendido por el clínico “San Luis Gonzaga”, conforme es de verse a fojas 78.

La responsabilidad, del acusado José Antonio Alegría Montesinos, se encuentra acreditada, en razón de que este en la fecha de los hechos se encontraba conduciendo el referido vehículo, sin encontrarse habilitado para conducir un vehículo motorizado, puesto que de sus propias declaraciones vertidas a nivel preliminar y judicial, señala que no tenía licencia de conducir, lo cual es requisito imprescindible para desempeñar el rol de conductor y al no encontrarse habilitado, vulnero las expectativas sociales que de él se espera.

Además, Según el acta de inspección técnico judicial de fojas 10 a 11, señala que en el lugar de los hechos se halló huellas de arrastre de motocicleta, ubicado en el centro de la vía, carril izquierdo, aproximadamente a cinco metros, con los que se evidencia que este iba a una excesiva velocidad al momento de desplazarse por el lugar del accidente, y no como sostiene en su declaración instructiva que viaja a

veinticinco kilómetros por hora y si fuera cierto esta velocidad no hubiese producido el accidente de tránsito.

De los cuales se advierte, que el acusado, creó e incremento el riesgo, por lo que su conducta le es imputable objetivamente, y que la misma se subsume dentro de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

QUINTO. FUNDAMENTOS JURIDICO – PENALES.

La conducta desarrollada por el acusado en el delito que se le atribuye, se subsume en su forma básica:

En el primer párrafo del artículo 124º que señala : “El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...)” y en su figura agravada en el último párrafo del citado artículo, el mismo que a la letra señala: “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete (...) cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito,” – el subrayado es nuestro.

La Constitución Política del Estado en su artículo 2. Inciso 1. 4 señala: la persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar... en este aspecto se advierte que se busca proteger a la personas tanto en su aspecto físico como su aspecto psíquico, es decir se debe entender también que todas las personas tienen un proyecto de vida y que dependen en gran parte de su integridad física o psíquica, estos son los aspectos en los cuales se protege a las personas, en tanto como sujetos de derechos.

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, el Estado busca proteger los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general.

En el plano objetivo, el delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. En el presente caso el acusado se encontraba manejando negligentemente un vehículo motorizado sin la licencia

respectiva de conducir, así como a excesiva velocidad, y que este resultado era previsible por no encontrarse habilitado, y que en el cualquier momento podía producir resultados dañosos, como lo ocurrido en el presente caso.

En el plano subjetivo, en el delito de lesiones culposas, el agente no tiene la intención causarlo, ni tampoco quiere el resultado. En este caso el acusado, si bien no quiso producir el resultado, pero este se produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

La agravante, dentro del delito de Lesiones culposas Graves, se configura, cuando el conductor infringe las reglas técnicas descritas en el Reglamento General de Tránsito. Esta se justifica, que, para entregar licencias de conducir para maniobrar vehículos motorizados, el Estado, por medio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, prepara o exige preparación especial a los postulados y es allí donde se advierte a los futuros conductores la importancia que tiene el conocimiento riguroso y aplicar diligentemente las reglas de tránsito, de modo que, si las inobserva y causa lesiones, es un hecho que la sanción deberá ser más severa.

En tal sentido, las pruebas de cargo que obran en autos, son suficientes para desvirtuar o enervar el principio constitucional de presunción de inocencia del procesado, más allá de toda duda razonable, debiendo procederse conforme al artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal – y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o participe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica.

En el presente caso, según se ha determinado, que, al acusado José Antonio Alegría Montesinos, es autor del delito de Lesiones Culposas Graves, tipo penal, en su agravante, contiene una pena básica no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

Para la individualización de la pena concreta parcial se aprecian los siguientes aspectos, que están reguladas en el artículo 46° del Código Penal.

A. La naturaleza de la acción ilícita, realizada de un modo imprudente, atentando contra la Vida y la Salud de la agraviada, toda vez que, de tales hechos, como consecuencia resulto la citada agraviada con lesiones graves, tanto más, si el procesado estuvo a bordo de un vehículo motorizado, sin tener licencia de conducir, infringiendo de esta manera las reglas técnicas de tránsito.

La importancia de los deberes infringidos, pues en el presente caso, el agente infringió la Ley, teniendo el deber de protección y de cuidado toda vez que se encontraba a bordo de un bien riesgoso, situación que pone en serio peligro el bienestar colectivo.

La extensión del daño ocasionado a la agraviada, puesto que la misma sufrió daños corporales, esto es, lesiones graves, conforme, se advierte del Certificado Médico Legal, obrantes a fojas dieciocho.

Estando a lo expuesto, corresponde imponerse una pena de acuerdo al principio de proporcionalidad y humanidad. El artículo 57° del Código Penal, señala que “el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años;
- 2.

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”. En el presente caso, la pena concreta a imponerse es de cuatro años de pena privativa de la libertad; se trata de un delito de Lesiones Culposas Graves, la misma que se produjo a causa de un hecho de tránsito, e inobservando reglas básicas de la misma, cuando el acusado se encontraba conduciendo un vehículo automotor menor, sin tener licencia de conducir, y posteriormente impactando a la agraviada; por otra parte se advierte las condiciones personales del acusado, con veinte años de edad , de estado civil conviviente, con un hijo , con un ingreso de cuatrocientos nuevos soles mensuales, de ocupación carpintero, con apenas grado de instrucción de quinto año de educación secundaria, quien además es primario en estos hechos, ya que carece antecedentes penales, según se advierte del Certificado de fojas 44.

Con respecto a la recopilación civil, el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 1985° del Código Civil regula la extensión de la indemnización, señalando que “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el daño cesante, el daño a la persona y el daño moral...”, Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso. Desde esta perspectiva la indemnización es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto y que debe derivar directamente del hecho punible – relación de causa/efecto y deben ser probados – exigencia de certidumbre – por quien pretende su indemnización, salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos; que conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo

producido a la víctima o a su familia: no existe, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible. En este caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad, teniendo en cuenta el daño ocasionado a consecuencia del accidente por el actuar negligente del referido procesado. En el caso de autos, la reparación civil debe fijarse atendiendo a la magnitud de las lesiones producidas, descritas en el Certificado Médico Legal de fojas 18, y al menoscabo producido a la agraviada, quien a consecuencia de las mismas, sufrió lesiones graves; por lo que atendiendo al criterio de equidad, ya que en autos no se advierte que el aludido acusado haya abonado algún monto a la referida agraviada, debe señalarse una suma justa, esto es, la suma de dos mil nuevos soles, que el suscrito considera proporcional, que debe pagar el sentenciado.

Fundamentos por los cuales. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales faculta, en armonía con los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo normativo, el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado.

RESUELVE

CONDENAR al acusado **JOSE ANTONIO ALEGRIA MONTESINOS** como autor y responsable del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Waldina Espínoza Santiago.

EN TAL VIRTUD se le **IMPONE CUATRO AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años de prueba, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) comparecer al Juzgado en forma personal y obligatoria cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, quedando autorizado su registro en el cuaderno de control de firmas de sentenciados; b) Comunicar al Juzgado todo cambio de domicilio real señalado en autos; c) pagar la reparación civil fijada en la presente sentencia; bajo apercibimiento en el caso de

incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, de aplicarse de manera alternativa lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

SE FIJA en dos mil nuevos soles el monto que, por concepto de reparación civil, pagara el sentenciado a favor de la agraviada.

Se le impone **INHABILITACION** por el término de la condena, consistente en la suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, debiendo remitirse el testimonio de condena al Ministerio de Transportes con sede en la ciudad de Tinto María, encargado del control de tránsito.

ORDENO firme sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, para tal efecto debe remitirse los Boletines y Testimonios de condena.

Así me pronuncio y firmo en la Sala de mi Despacho en el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado.

FIRMAN

RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES
Juez del 2do Juzgado Penal Transitorio
De Leoncio Prado

ROCIO RIOS NAVARRO
Secretaria Judicial
Segundo Juzgado Penal Transitorio
Leoncio Prado

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 0049-2012-0-1201-SP-PE-01
Procedente : Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado
Imputado : José Antonio Alegría Montesinos
Delito : Lesiones Culposas.

Resolución N° 23.

Huánuco, Veintiocho de Marzo

Del Dos Mil Doce

VISTOS: en audiencia pública, habiendo quedado la causa al voto, de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior de fojas 135 al 139; y,
CONFORMIDAD:

OBJETO DE IMPUGNACION.

PRIMERO.- Que, materia de apelación la sentencia penal N° 005-2012, de fecha 12 de enero del 2012, expedido por el Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado, obrante de fojas 112 al 123, en la que se **CONDENA** a José Antonio Alegría Montesinos como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Waldina Espinoza Santiago; y le **IMPUSO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años de prueba, bajo las siguientes reglas de conducta: a) comparecer al juzgado en forma personal y obligatoria cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, quedando autorizado su registro en el cuaderno de control de firmas de sentenciados; b) Comunicar al Juzgado todo cambio de domicilio real señalado en autos; c) pagar la reparación civil fijada en la presente sentencia; bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, de aplicarse de manera alternativa lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; Fijo en dos mil nuevos soles el monto que por el concepto de Reparación Civil, debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada (...).

SEGUNDO. - Que, del acta de la lectura de sentencia de fojas 124 al 125, se advierte, que el sentenciado interpone recurso de apelación; reservándose su derecho de interponer recurso de

apelación en el plazo previsto por Ley; por su parte el Representante del Ministerio Público se reservó su derecho.

ARGUMENTO DE LA IMPUGNACION

TERCERO.- Que, la abogada defensora del hoy sentenciado José Antonio, mediante su escrito de fojas 128 al 130, cumple con fundamentar su recurso de apelación señalando: a) que la inspección Técnico Policial se advierte que la agraviada se encontraba cruzando la avenida de manera temeraria, sin respetar las reglas de tránsito pues el accidente sucedió en un lugar de pista no autorizado para el cruce de peatones, lo que conlleva en deducir que existió por parte de la agraviada una infracción grave, con lo que se tendría una responsabilidad compartida; b) que el monto de la reparación civil de dos mil nuevos soles impuesta como regla de conducta no se encuentra con arreglo a ley, puesto que no se ha valorado debidamente que la agraviada al infringir las reglas de tránsito en su calidad de peatón, conlleva a que sucediera el accidente de tránsito; c) que al haberme incluido la Reparación Civil como regla de conducta, se pone en riesgo su libertad; que está probado que sus escasos recursos económicos y sus insolvencia económica conllevaría que a pesar de que cumpla con las demás reglas de conducta al encontrarse sin recursos económicos suficientes le sea revocada la suspensión de la pena; d) que el Pleno Jurisdiccional Penal 1997. Acuerdo Plenario N° 1/97 sobre reglas de conducta en la suspensión de ejecución de penas privativas de la libertad, dispone en su segundo punto que en el caso de procesados insolventes el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta, habiéndose probado que el procesado es insolvente.

CRITERIOS PARA LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CUARTO. - Que, conforme al inciso cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, solo es materia de revisión o de re-examen el asunto o extremo de impugnación; disponiendo expresamente **que las partes deberán fundamentar** el recurso de nulidad, en el plazo de 10 días; señalando que los criterios establecidos en esta norma procesal, son **aplicación obligatoria también a los recursos de apelación interpuestos en los procesos sumarios previstos en el D. Leg. 124.** Por tanto, se trata de una norma procesal pública y obligatoria.

IMPUTACION FISCAL

QUINTO.- Que conforme a la acusación fiscal obrante de fojas 91 al 94, se le imputa al hoy sentenciado José Antonio Alegría Montesinos, el delito contra el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Waldina Espinoza Santiago, en circunstancias que el día 13 de junio del 2011, a horas 14:50, a la altura de la cuadra 02 de la Avenida Amazonas – Tingo María, se produce un hecho de tránsito-atropello-, protagonizado

por el vehículo automotor menor, motocicleta lineal, de color rojo, sin placa de rodaje y de otras características aun no identificadas, conducido por José Antonio Alegría Montesinos (19), quien no contaba con licencia de conducir, resultando con lesiones la persona de Waldina Espinoza Santiago. Producido el hecho de tránsito de tránsito ambos participes fueron trasladados al Hospital MINSAs- Tingo María para la atención correspondiente, donde el médico de guardia diagnóstico; para el procesado “*politraumatizado traumatismo en cara*” y para la agraviada diagnóstico el imputado fue dado de alta y al encontrarse en flagrancia por la gravedad de sus lesiones fue trasladada a la ciudad de Lima. Practicando el reconocimiento médico legal a la agraviada que corre a fojas 18, presenta: “*Lesiones Traumáticas recientes de origen contuso*” y que le requirió **diez días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal.**

ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SEXTO.- Que, conforme al recurso de apelación formulado por la abogada defensora del hoy sentenciado José Antonio Alegría Montesinos, se cuestiona principalmente el pago de reparación civil fijada como regla de conducta; sin embargo, debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico penal, inciso segundo del artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil es **la indemnización de los daños y perjuicios** causado por el delito, rigiéndose por el Principio de la Unidad y totalidad del hecho causado, respecto a la afectación de un bien jurídico y la posible restitución económica por el daño causado; siendo una condición además para la fijación de reglas de conducta cuando se trata de la imposición de una condena condicional (artículo 58 inciso 4 del Código Penal).

SEPTIMO. - Que, en ese sentido, la sentencia penal se encuentra acorde a ley y justificado de las lesiones graves sufridas por la agraviada Waldina Espinoza Santiago, por el accionar del sentenciado conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 000922-LT de fojas 18, en la que concluyo: “*Lesiones Traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo Atención Facultativa: diez días e incapacidad Médico Legal: cuarenta y cinco días*”, siendo ratificado a fojas 77. Además, se debe tener en cuenta las condiciones personales del hoy sentenciado descritas en su declaración instructiva de fojas 31 al 32, en la que refirió que tiene como ocupación carpintero y percibe un ingreso de cuatrocientos nuevos soles; por lo que la reparación civil es proporcional con el daño causado; de otro lado, en la sentencia dictada, no se ha establecido el plazo para el pago de la reparación civil, por lo que en aplicación de la norma penal señalada es factible de integrarla.

OCTAVO. - Que sobre el particular el Acuerdo Plenario N° 1-97- ha establecido: “**El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de**

suspensión de la ejecución de la pena”, por considerar que: “... Imponer como regla de conducta la reparación civil no constituye un caso de “Prisión por Deudas”, ya que no genera un efecto directo ni propio sobre la libertad del condenado. Él ha sido ya condenado a una pena privativa de la libertad a consecuencia de un delito cometido. Lejos del caso de prisión por deudas, el régimen de suspensión permite que el condenado no sufra los rigores del internamiento suspendido la ejecución de la pena impuesta en atención a una serie de condiciones entre las que se cuenta la reparación del delito. Si el condenado incumple las condiciones impuestas podrá revocar la suspensión, pero en este caso no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida”.

DECISION:

Por estas consideraciones fácticas, y en aplicación de las normas citadas y el artículo 41° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder Judicial, **CONFIRMARON:** la Sentencia penal apelada N° 005-2012, de fecha 12 de enero del 2012, expedido por el Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado, obrante de fojas 112 al 123, en la que se **CONDENA** a José Antonio Alegría Montesinos como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Waldina Espinoza Santiago; y le **IMPUSO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años de prueba, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene dicha sentencia; e **INTEGRARON** a la sentencia en el inciso c) pagar la reparación civil fijada en la presente sentencia, bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, de aplicarse de manera alternativa lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en un plazo de **DIEZ MESES**, y los devolvieron con citación **JUEZ SUPERIOR PONENTE SEÑOR. CASTAÑEDA ESPINOZA.**

Sres.

CASTAÑEDA ESPINOZA.

VASQUEZ SOLIS.

FLORES LEON.

ANEXO 02

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>

N C I A	DE		casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.
	LA		4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
	PARTE CONSIDERATI VA		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>

			<p>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de</p>

E N C I A	SENTENCIA		<p>quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
			1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
			2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.**
2. **Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.**
3. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.**
4. **Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la Pena,

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la Reparación Civil.

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). **Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

2. **Evidencia el asunto:** ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple.**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple.**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).** **Si cumple.**

3. **Evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s).** **Si cumple.**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.** Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación de la Reparación Civil.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlacion.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, parte expositiva y resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivacion de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta	
	Motivación del Derecho					X	[25 - 32]	Alta	
	Motivación de la Pena				X		[17 - 24]	Mediana	
							[9 - 16]	Baja	

	Motivación de la Reparación Civil			X				[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad Muy alta, Muy alta, Muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	30	[25 - 30]	Muy alta
	Motivación de la Pena					X		[19- 24]	Alta
	Motivación de la Reparación Civil							[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

						X		[1 - 6]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

									[9 -10]	alta					
		Aplicación del principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

baja

ANEXO 05

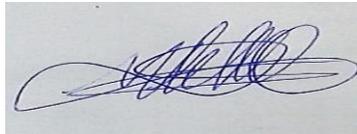
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás actores, los cuales se encuentran en el presente texto de proceso judicial sobre Lesiones Culposas Graves contenido en el expediente N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, donde ha intervenido el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Tingo María y la Primera Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Huánuco.

Por ello, como autor, del presente trabajo de investigación, expuesto en la metodología y análisis del expediente en estudio; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

En tal sentido el trabajo de investigación en la información contenida es producto de mi trabajo personal, respetando la legislación sobre propiedad intelectual y cumpliendo con todas las normas de redacción.

Lima, 30 de abril de 2017.



Rider Ricardo Montes Huayra
DNI.20041160